

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

## COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023 – 2024

### Dictamen 14

Señor presidente:

Ha ingresado para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia, las siguientes iniciativas legislativas:

- a) **Proyecto de Ley 1999/2021-CR/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los congresistas Eduardo Castillo Rivas, Víctor Flores Ruiz, Vivian Olivos Martínez, Hermando Guerra García Campos, Alejandro Aguinaga Recuenco, Jeny López Morales y Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, que propone la Ley que modifica el artículo 16 del Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.
- b) **Proyecto de Ley 3322/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Integridad y Desarrollo, a iniciativa de los congresistas Héctor Acuña Peralta, Carlos Enrique Alva Rojas, Susel Ana María Paredes Pique y Carlos Zeballos Madariaga, que propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión de las sociedades de beneficencia.
- c) **Proyecto de Ley 3362/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Perú Democrático, a iniciativa de los congresistas Héctor Valer Pinto, Nieves Limachi Quispe, Luis Roberto Kamiche Morante, Guillermo Bermejo Rojas y Betsy Chávez Chino, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, y precisa la naturaleza jurídica y marco normativo para la disposición de los bienes a cargo de las sociedades de beneficencia, y faculta a la Superintendencia de Bienes Nacionales – SBN–, para su ejecución.
- d) **Proyecto de Ley 4457/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de los congresistas Alejandro Soto Reyes, Roberto Chiabra León, Cheryl Trigozo Reátegui, Elva Julón Irigioín, Idelso Manuel García Correa y Lady Camones Soriano, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.
- e) **Proyecto de Ley 5502/2022-CR**, presentado por grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de los congresistas Martha Lupe Moyano Delgado, Arturo Alegría García, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, David Jiménez Heredia, Hernando Guerra García Campos, Vivian Olivos Martínez y Eduardo Enrique Castillo Rivas, que propone la Ley para la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y facilitar las acciones para el cumplimiento de su finalidad social.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión de Mujer y Familia acordó por **UNANIMIDAD/MAYORÍA** de los presentes, en su ..... Sesión .....ordinaria, celebrada el ..... de 2023, aprobaron el presente dictamen, con los votos a favor de los congresistas .....; con los votos en contra .....; y, las abstenciones .....; con las licencias/justificaciones de los congresistas .....

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por unanimidad de los presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas .....

## I. **SITUACIÓN PROCESAL**

Conforme a la información disponible:

### 1.1 Situación actual

**Proyecto de Ley 1999/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 11 de mayo de 2022, siendo decretado a la comisión de Mujer y Familia, con fecha 16 de mayo de 2022, para ser dictaminado como única comisión.

**Proyecto de Ley 3322/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 17 de octubre de 2022, siendo decretado a las comisiones de Mujer y Familia y Fiscalización y Controlaría, con fecha 19 de octubre de 2022, para ser dictaminado como primera y segunda comisión respectivamente.

**Proyecto de Ley 3362/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 19 de octubre de 2022, siendo decretado a las comisiones de Mujer y Familia y Fiscalización y Controlaría, con fecha 21 de octubre de 2022, para ser dictaminado como primera y segunda comisión respectivamente.

**Proyecto de Ley 4457/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 10 de marzo de 2023, siendo decretado a la Comisión de Mujer y Familia, con fecha 13 de marzo de 2023, para ser dictaminado como única comisión.

**Proyecto de Ley 5502/2022-CR**, ingresó al Área de Trámite Documentario el 28 de junio de 2023, siendo decretado a las comisiones de Mujer y Familia y Presupuesto y Cuenta General de la República, con fecha 4 de julio de 2023, para ser dictaminado como primera y segunda comisión respectivamente.

### 1.2 Cumplimiento de los requisitos constitucionales y reglamentarios

Luego de la revisión de las iniciativas legislativas materia del presente dictamen se puede determinar que, éstas cumplen con los requisitos generales y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

especiales de las proposiciones de ley, establecidas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; por lo que se dispuso se prosiga con el trámite de estudio, pedido de opinión y dictamen, según corresponda.

## II. OPINIONES

### 2.1 Opiniones solicitadas

#### Proyecto de Ley 1999/2022-CR

Oficio N° 854-PO-2021-2022-CMF/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	17.05.22
Oficio N° 855-PO-2021-2022-CMF/CR	Beneficencia de Lima	17.05.22
Oficio N° 856-PO-2021-2022-CMF/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	17.05.22
Oficio N° 857-PO-2021-2022-CMF/CR	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	17.05.22

#### Proyecto de Ley 3322/2022-CR

Oficio N° 0127-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de Salud	25.10.22
Oficio N° 0128-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	25.10.22
Oficio N° 0129-2022-2023-CMF/CR	Beneficencia de Lima	25.10.22
Oficio N° 0434-2022-2023-CMF/CR	Contraloría General de la República	16.03.23
Oficio N° 0435-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos	16.03.23
Oficio N° 0436-2022-2023-CMF/CR	Defensoría del Pueblo	16.03.23

#### Proyecto de Ley 3362/2022-CR

Oficio N° 0150-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	25.10.22
Oficio N° 0149-2022-2023-CMF/CR	Beneficencia de Lima	25.10.22
Oficio N° 0151-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de Economía y Finanzas	25.10.22

#### Proyecto de Ley 4457/2022-CR

Oficio N° 0445-2022-2023-CMF/CR	Beneficencia de Lima	16.03.23
Oficio N° 0446-2022-2023-CMF/CR	Defensoría del Pueblo	16.03.23
Oficio N° 0447-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	16.03.23
Oficio N° 0448-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	16.03.23
Oficio N° 0614-2022-2023-CMF/CR	Beneficencia de Lima	16.03.23
Oficio N° 0615-2022-2023-CMF/CR	Defensoría del Pueblo	17.05.23
Oficio N° 0616-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	17.05.23
Oficio N° 0617-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	17.05.23

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

## Proyecto de Ley 5502/2022-CR

Oficio N° 0752-2022-2023-CMF/CR	Asamblea Nacional de Gobiernos Regionales	05.07.23
Oficio N° 0753-2022-2023-CMF/CR	Beneficencia de Lima	05.07.23
Oficio N° 0754-2022-2023-CMF/CR	Superintendencia Nacional de Bienes Estatales	05.07.23
Oficio N° 0755-2022-2023-CMF/CR	Contraloría General de la República	05.07.23
Oficio N° 0756-2022-2023-CMF/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	05.07.23
Oficio N° 0757-2022-2023-CMF/CR	Red de Municipalidades Urbanas y Rurales del Perú	05.07.23

## 2.2 Opiniones Recibidas

### Proyecto de Ley 1999/2022-CR

**El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, mediante el Oficio N° D000466-2022-MIDIS-SG del 30 de junio de 2022, suscrito por Enrique Ernesto Vílchez Vílchez, secretario general; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe D000343-2022-MIDIS-OGAJ del 28 de junio de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye señalando que la temática de la referida propuesta excede las competencias y funciones del MIDIS.

**La Beneficencia de Lima**, mediante el Oficio N° 132-2022-GG-SBLM del 21 de diciembre de 2022, suscrito por Yesenia Gines Castillo Reátegui, Gerente General; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe 069-2022-GAL/SBLM del 10 de junio de 2022, de la Oficina Gerencia de Asesoría Jurídica, que traslada el informe 133-2022-SGAD-GAL/SBLM.
- Informe 133-2022-SGAD-GAL/SBLUM del 20 de diciembre de 2022, de la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal, que concluye señalando que la opinión es desfavorable.

### Proyecto de Ley 3362/2022-CR

**El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante el Oficio N° D002541-2022-MIMP-SG del 25 de noviembre de 2022, suscrito por Rossina Manche Mantero, secretaria general; acompañado de la documentación siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- Informe D000260-2022-MIMP-OGAJ del 24 de noviembre de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye señalando que la propuesta resulta NO VIABLE.

**El Ministerio de Salud**, mediante el Oficio N° D000428-2023-SG-MINSA del 17 de febrero de 2023, suscrito por Silvana Gabriela Yancourt Ruíz, secretaria general; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe D00077-2023-OGAJ-MINSA del 25 de enero de 2023, de la Oficina Gerencia de Asesoría Jurídica, que concluye señalando que las opiniones al proyecto de ley deben ser descritos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

#### Proyecto de Ley 3362/2022-CR

**El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante el Oficio N° D002545-2022-MIMP-SG del 28 de noviembre de 2022, suscrito por Rossina Manche Mantaro, secretaria general; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe D000261-2022-MIMP-OGAJ del 24 de noviembre de 2022, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye señalando que la propuesta resulta NO VIABLE.

**La Beneficencia de Lima**, mediante el Oficio N° 132-2022-GG-SBLM del 21 de diciembre de 2022, suscrito por Yesenia Gines Castillo Reátegui, Gerente General; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe 104-2023-GAL/SBLM del 20 de diciembre de 2022, de la Oficina Gerencia de Asesoría Jurídica, que traslada el informe 291-2022-SGAD-GAL/SBLM.
- Informe 291-2022-SGAD-GAL/SBLUM del 20 de diciembre de 2022, de la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal, que concluye señalando que la opinión es desfavorable.

#### Proyecto de Ley 4457/2022-CR

**La Defensoría del Pueblo**, mediante el Oficio N° 0305-2023-DP/PAD del 12 de junio de 2023, suscrito por Alicia Abanto Cabanillas, Primera Adjunta (e) Defensoría del Pueblo; manifiesta en la medida que el Proyecto de Ley n. 4457/2022-CR aborda aspectos vinculados a la rectoría en políticas de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

promoción y protección de poblaciones vulnerables, asignada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se sugiere que, previamente a la formulación y eventual votación de propuestas de ley en estas materias, se solicite información detallada a dicho Ministerio.

**El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social**, mediante el Oficio N° D000426-2023-MIDIS-DM, del 13 de junio de 2023, suscrito por Julio Javier Demartini Montes, Ministro, acompañando de la documentación siguiente:

- Informe N° D000340-2023-MIDIS-OGAJ del 6 de junio de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye señalando la iniciativa legislativa excede las competencias del MIDIS.

**El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, mediante el Oficio N° D001174-2023-MIMP-SG, del 20 de junio de 2023, suscrito por José Ernesto Montalva de Falla, secretario general, acompañando de la documentación siguiente:

- Informe N° D000518-2023-MIMP-OGAJ del 5 de junio de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye señalando la iniciativa legislativa es NO VIABLE.

**Opinión del ciudadano Alexander Bazán Larco**, del 10 de marzo de 2023, manifiesta que es importante que el proyecto cubre un ámbito que requería de urgente atención, la situación de las personas abandonadas con problemas mentales.

### Proyecto de Ley 5502/2022-CR

**La Beneficencia de Lima**, mediante el Oficio N° 146-2023-GG-SBLM del 13 de julio de 2023, suscrito por Fabricio Antoni Orozco Velez, Gerente General; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe 097-2023-GAL/SBLM del 13 de julio de 2023, de la Oficina Gerencia de Asesoría Jurídica, que traslada el informe 193-2023-SGAD-GAL/SBLM.
- Informe 193-2023-SGAD-GAL/SBLUM del 13 de julio de 2023, de la Subgerencia de Asuntos Administrativos de la Gerencia de Asesoría Legal, que concluye señalando que la opinión es FAVORABLE.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

**La Superintendencia de Bienes Nacionales**, mediante el Oficio N° 00352-2023/SBN del 14 de julio de 2023, suscrito por Wilder Alejandro Sifuentes Quilcate, Superintendente Nacional; manifiesta que la Superintendencia de Bienes Nacionales es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por tal razón la opinión se ha remitido al referido ministerio.

**El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento**, mediante el Oficio N° 1459-2023-VIVIENDA-SG del 19 de julio de 2023, suscrito por Milagritos Pilar Pastor Paredes, secretaria general; acompañado de la documentación siguiente:

- Informe N° 675-2023-VIVIENDA/OGAJ del 18 de julio de 2023, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, que concluye señalando que la iniciativa legislativa no se vincula con las competencias del MVCS, por lo que el Ministerio no resulta competente pronunciarse al respecto.

### III. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

#### Proyecto de Ley 1999/2022-CR

La presente iniciativa legislativa está compuesta por cuatro artículos y una disposición final. Tiene por objeto modificar el artículo 16 del Decreto Legislativo 1411 que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de Beneficencia, a fin de permitir el acceso al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa se indica que el reglamento de la Ley 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), en su artículo 2, sobre articulación del Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social y el SINAFO, indica que "Todas las entidades del Estado que se encuentran en el ámbito de aplicación del SINADIS, comprendidas en los tres niveles de gobierno cuyas competencias contribuyen o impactan en el diseño, financiamiento, ejecución y evaluación de la PNDIS vigente o la que la reemplace, así como las instancias de coordinación y articulación establecidas para dichos propósitos, remiten la información social relevante, a fin de ser incorporada al Mecanismo de Intercambio de Información Social".

Asimismo, se indica que el documento de "Actualización de la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social al 2030", elaborado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social en julio del 2021, se consideran como objetivos prioritarios los siguientes:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Objetivo prioritario 1: Mejorar el desarrollo infantil temprano para disminuir su situación de exclusión.

Objetivo prioritario 2: Mejorar el desarrollo físico, cognitivo y socioemocional de niñas, niños y adolescentes para disminuir su situación de exclusión.

Objetivo prioritario 3: Mejorar las capacidades para la inclusión económica de jóvenes y adultos para disminuir su situación de exclusión.

Objetivo prioritario 4: Mejorar la calidad de vida de los adultos mayores para disminuir su situación de exclusión.

Objetivo prioritario 5: Mejorar las condiciones del entorno de la población para disminuir su situación de exclusión.

Se hace referencia que en el artículo 2, referido a la Finalidad de las Sociedades de Beneficencias, del Capítulo II sobre la Finalidad, Naturaleza y Funciones Generales, de la Ley que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, se indica que "Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional".

En la misma norma, en el artículo 16 sobre los servicios de protección social del Capítulo V, referido al régimen económico y patrimonio de las Sociedades de Beneficencia, se indica que los servicios de protección social de las Beneficencias están dirigidos a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres víctimas de violencia familiar que pueden ser también de tipo alimentario y de cualquier otro tipo de protección social que establezca el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

En el mismo artículo se indica que dichos servicios deben atenderse, según el diagnóstico situacional de la población de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, y de acuerdo a los protocolos establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Se indica que actualmente el área de asistencia social de las Sociedades de Beneficencia utiliza procedimientos de diagnóstico situacional de la población en riesgo de su jurisdicción rudimentarios y burocráticos que distan de la modernización

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

y digitalización del Estado y vuelven lenta la ayuda social. Los procedimientos de diagnóstico situacional que aplican las Beneficencias, con matices y bemoles, es más o menos el siguiente:

1. Una persona se acerca a la Sociedad de Beneficencia a solicitar ayuda, o el caso de una persona de posible riesgo es llevado a la Sociedad de Beneficencia.
2. La Jefatura de Asistencia Social se dirige a la casa de la persona que requiere el apoyo para hacer una evaluación socioeconómica más o menos sistematizada en una ficha, para luego proceder a analizar la información y determinar si le corresponde ayuda social.
3. Se realiza la ayuda social.

En algunos casos, las Sociedades de Beneficencia han establecido convenios con las Municipalidades, o coordinan con funcionarios de la Gerencia de Desarrollo Social de los municipios para acceder a la data de casos particulares; sin embargo, culminado el horario laboral y los fines de semana, se pierde el acceso para atender cualquier situación de emergencia que se presente.

### **La propuesta**

La iniciativa sostiene que la finalidad de las Sociedades de Beneficencias se corresponde con los objetivos de la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social al 2030, por lo tanto, tal como lo indica el reglamento de la Ley N° 30435, Las Sociedades de Beneficencias estarían comprendidas dentro de las entidades del Estado, cuyas competencias contribuyen e impactan en la ejecución del PNDIS vigente o la que la reemplace, por lo tanto correspondería que las Sociedades de Beneficencias sean incorporadas al Mecanismo de Intercambio de Información Social del SISFOH.

### **Antecedentes Legislativos**

- Decreto Legislativo N° 1411 que regula la naturaleza jurídica, funciones estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.
- Decreto Supremo N°002-2019-MIDIS que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO).
- Resolución Ministerial N° 399-2004-PCM sobre el Sistema de Focalización de Hogares y Directiva de Organización y Funcionamiento.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- Resolución Ministerial N° 400-2004- PCM, sobre índice socioeconómico de asignación geográfica, ficha socioeconómica y metodología de cálculo del índice de focalización de hogares.
- Resolución Ministerial N 372-2005-PCM, que modifica la Directiva de Organización y Funcionamiento del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOOH).
- Directiva N 001-2011-EF/65.01, sobre las disposiciones para la construcción, actualización y uso del padrón general de hogares del sistema de focalización de hogares.
- Proyecto de Ley N° 59999/2020-CR, que crea el Sistema de Gestión Social de Hogares como Plataforma de Información Social obligatoria para Municipalidades y/p entidades privadas.
- Proyecto de Ley N° 6057/2020-CR que modifica la Ley NI 30435, Ley que crea el Sistema Nacional de Focalización (SINAFO), crea el Comité Verificador y establece mecanismos de verificación de la información para la clasificación socioeconómica de hogares que efectúa el SISFOH.

El texto legal propuesto es el siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 16 del Decreto Legislativo 1411 que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, a fin de permitir el acceso al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

**Artículo 2°. Finalidad de la Ley**

La finalidad de la Ley es agilizar y simplificar la gestión del área de servicios de protección social de las Sociedades de Beneficencia.

**Artículo 3°. Modificación del artículo 16 del Decreto Legislativo 1411, Ley que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia**

Se incorpora el inciso 16.4 del artículo 16 del Decreto Legislativo 1411, en los siguientes términos:

**"Artículo 16.- Servicios de protección social**

(...)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

**16.4 Para realizar un diagnóstico situacional rápido y eficaz de la población vulnerable de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, se utiliza el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH)., para lo cual, cada oficina de Servicio Social manejará un código de acceso al SISFOH."**

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

### PRIMERA. Coordinaciones intersectoriales

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizan las coordinaciones intersectoriales correspondientes con el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social para solicitar e implementar el acceso al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH) con cargo a sus pliegos presupuestales.

### SEGUNDA. Reserva del uso de la información

El responsable de la jefatura de Asistencia Social de la Beneficencia Pública, o el que haga sus veces, es el responsable de tomar las medidas de reserva y buen uso de la información del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

### Proyecto de Ley 3322/2022-CR

La presente iniciativa legislativa está compuesta por tres artículos y tres disposiciones complementarias finales. Tiene por modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de establecer medidas que garanticen la transparencia y la eficiencia en la gestión de los recursos y bienes de las sociedades de beneficencia.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa se hace referencia a los siguientes fundamentos de la propuesta:

### **Las Sociedades de Beneficencia en el Perú y su finalidad pública**

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú contempla que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que la dignidad a la que hace referencia la Constitución "constituye la piedra fundante de nuestro edificio constitucional" así como un "parámetro fundamental de la actividad del Estado y de la sociedad".

Asimismo, la Constitución consagra un deber de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en su conjunto en favor de las personas que se encuentran

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

en situación de vulnerabilidad. Así, los artículos 4 y 7 de la Carta Magna contempla el deber de proteger y garantizar los derechos de los niños y niñas, adolescentes, madres, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Es importante resaltar que el Perú es parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Convención interamericana para la protección de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros instrumentos internacionales, que contemplan el compromiso del Estado y de la sociedad peruana de adoptar medidas para garantizar la protección de las personas en situación de vulnerabilidad.

Cabe señalar que, tal como ha reconocido el Tribunal Constitucional, nuestra Constitución Política reconoce el principio de solidaridad, el cual supone el cumplimiento de un conjunto de deberes, entre los cuales se encuentra el deber de la colectividad de aportar con sus actividades a la consecución de fines comunes y valiosos para la sociedad, entre los cuales se encuentra la tutela de los derechos de las personas más vulnerables.

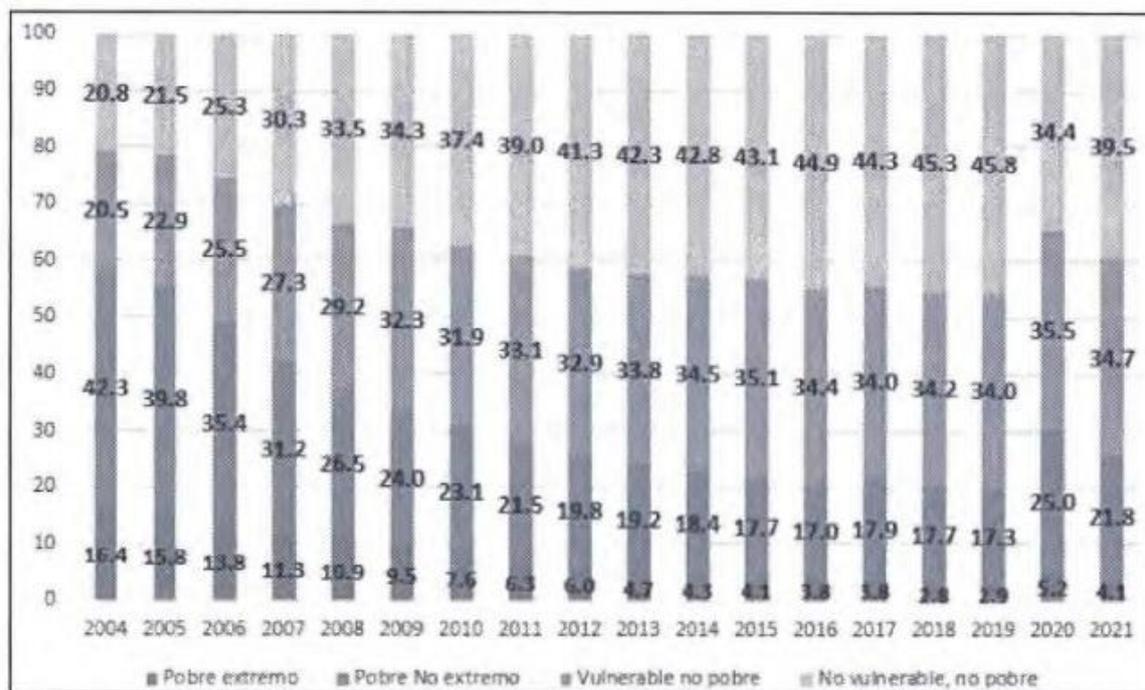
Dichos grupos poblacionales presentan un elevado índice de pobreza, tal como da cuenta el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual contempla que para el año 2020, el 68,2% de los niños y niñas en la primera infancia (de 0 a 5 años de edad) eran pobres o en situación de vulnerabilidad. Esta cifra se mantuvo en la niñez (6 a 11 años) y se incrementó en la adolescencia (12 a 17 años), etapa en la cual el 64,9% de los menores peruanos se encontraban en situación de pobreza o vulnerabilidad,

Asimismo, la población en situación de vulnerabilidad ha ido en aumento a lo largo de los años, tal como puede apreciarse en el siguiente gráfico que presenta la evolución de la población en situación de pobreza y vulnerabilidad.

En este escenario, resulta de suma importancia que los esfuerzos desplegados por parte del Estado y de la sociedad para atender las necesidades de la población en situación de vulnerabilidad, sean desplegados de manera eficiente, a fin de garantizar que estos puedan acceder a una adecuada calidad de vida, dando cumplimiento con ello al deber contenido en el artículo 1 de la Constitución Política de Perú.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Gráfico N° 1: Evolución de la pobreza y vulnerabilidad monetarias, 2004-2021



Fuente: Javier Herrera en base a ENAHO 2004-2021

Elaboración: INEI

Para ello, es sumamente relevante el rol adoptado por las Sociedades de Beneficencia en el Perú. Estas entidades son personas jurídicas de derecho público interno, es decir, entidades creadas por ley para contribuir en la satisfacción de los fines públicos. Estas ostentan un régimen jurídico particular establecido a través del Decreto Legislativo N° 1411 y tienen por finalidad la prestación de servicios a favor de la población en situación de vulnerabilidad, tales como niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores, personas con discapacidad. Como ha resaltado la Defensoría del Pueblo, la ayuda social es el centro de actuación de dichas instituciones a nivel nacional".

Esta función se encuentra vinculada a la actividad de las Sociedades de Beneficencia desde sus inicios históricos. Así, estas fueron inicialmente creadas con la finalidad de proporcionar asistencia médica gratuita a la población más vulnerable, teniendo a su cargo asilos o albergues para realizar dicha labor.

En 1985 con el Decreto Legislativo N° 356, las Sociedades de Beneficencia denominadas en ese momento como Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social, se reconoció a estas instituciones como organismos públicos descentralizados de derecho público interno orientadas a contribuir a la atención de mujeres y personas adultas mayores en situación de abandono o pobreza extrema.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Cabe señalar que, durante la vigencia de esta norma, inicialmente las Sociedades de Beneficencia se encontraban sujetas a los lineamientos de acción establecidos por el Ministerio de Salud y, posteriormente, por el entonces Ministerio de la Mujer y del Desarrollo Humano, hoy Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables."

En 1998, mediante la Ley N° 26918 se creó el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, considerando en su artículo 3 que las Sociedades de Beneficencia Pública formaban parte del mismo, juntamente con las demás entidades del Sector Público cuyos fines primordiales sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social".

Sin embargo, en el año 2009, a través de la Ley N° 29477, se derogó el Decreto Legislativo N° 356, el cual constituía hasta entonces el marco legal que regulaba la estructura y funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia, originando con ello un vacío legal que regule de manera integral a las Sociedades de Beneficencia a nivel nacional.

Esta falta de regulación legal se mantuvo hasta el año 2018, en el que se emitió el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia. A través de dicha norma se buscó brindar un tratamiento uniforme a las sociedades de beneficencia y las condiciones en las que estas prestan sus servicios a la población."

En ese sentido, el artículo 2 del mencionado Decreto Legislativo establece que la finalidad de las Sociedades de Beneficencia es "prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad".

Como puede observarse, la razón de ser de las Sociedades de Beneficencia es contribuir a la atención de la población en situación de vulnerabilidad, de conformidad con los mandatos constitucionales e internacionales antes descritos.

A pesar de esta importante finalidad, en la práctica se han observado diversos problemas que exigen la adecuación de la normativa vigente para garantizar que dicha finalidad sea efectivamente cumplida.

Al respecto, se han recogido diversas denuncias acerca del funcionamiento irregular de estas entidades que perjudica su gestión eficiente y con ello, pone en peligro la protección de la población que busca atender.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Así, por ejemplo, en el caso de la Beneficencia Pública de Trujillo, se ha denunciado que su gerencia habría otorgado en alquiler un inmueble de 2,000 m<sup>2</sup> en el Centro de la ciudad por 10 años a cambio de una renta de S/.5,000 soles mensuales, un monto muy por debajo del precio de mercado. La denuncia sostiene que dicho contrato se habría suscrito con un familiar directo del Gobernador Regional de La Libertad, funcionario encargado de designar a uno de los miembros del Directorio de la Sociedad de Beneficencia

Asimismo, se denunció que, en mayo de 2021, en dicha entidad se autorizó el cobro de bono por el día de la madre a todo el personal indistintamente. incluyendo al Gerente General.

También se han denunciado irregularidades en la concesión del cementerio "Mampuesto por parte de la Sociedad de Beneficencia de Trujillo, indicándose que el contrato con la empresa concesionada vencía en 2028. Sin embargo, en julio de este año se acordó la ampliación de la concesión por 30 años más, denuncia que involucraría al expresidente del directorio de la institución y a un exgerente de la misma. Esta denuncia incluso ha motivado la intervención de la Contraloría General de la República.

Por su parte, en 2021, la Contraloría General de la República detectó riesgos en la contratación directa realizada por la Sociedad de Beneficencia de Tacna para la construcción de un pabellón de nichos en el Cementerio General de dicha provincia, obra valorizada en S/. 128,895.97.

En el caso de la Sociedad de Beneficencia de Puerto Maldonado, el exasesor legal de dicha entidad denunció en febrero del presente año sobre pagos en el servicio de mantenimiento y pintado de dos pabellones del cementerio "San Martín de Porres, por un monto de S/. 30,000.

En junio de 2021, la Procuraduría Pública Municipal de Chiclayo denunció a funcionarios de la Beneficencia Pública de Chiclayo, entre ellos al Gerente General y al Jefe de Recursos Humanos de dicha entidad, debido a irregularidades en el proceso de adquisición de Equipos de Protección Personal por parte de dicha beneficencia. Dicha denuncia incluso motivó la intervención del Ministerio Público.

En enero de dicho año, el Ministerio Público también intervino la Beneficencia de Arequipa, debido a que se denunció que dicha entidad había realizado un pago de S/. 16,750 por 335 platos de comida para la celebración del aniversario de dicha institución que nunca habrían sido proporcionados.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Es importante resaltar que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables ha emitido diversos lineamientos sobre la gestión de las Sociedades de Beneficencia. En ese sentido, dicho ministerio aprobó los "Lineamientos para la designación y remoción de los miembros del Directorio y Gerente/a General de las sociedades de Beneficencia"; "Lineamientos para la Implementación de Buenas Prácticas de Gestión de las Sociedades de Beneficencia 19"; el "Procedimiento Administrativo Disciplinario aplicable a los/las miembros del Directorio de las Sociedades de Beneficencia. Sin embargo, estas medidas no han impedido que se susciten hechos como los descritos.

Por ello, se evidencia la urgencia de realizar modificaciones en el Decreto Legislativo N° 1411, con la finalidad de evitar que ese tipo de casos se sigan suscitando, perjudicando con ello a los beneficiarios de las Sociedades de Beneficencia.

En esa línea, se requiere establecer mayores mecanismos de fiscalización y control que garanticen el eficiente funcionamiento de dichas instituciones, una gestión transparente de sus actividades y evitar posibles conflictos de intereses, así como el uso indebido de recursos.

Al respecto se debe tener presente que el patrimonio que las Sociedades de Beneficencia administran forma parte del patrimonio del Estado, en concordancia con lo dispuesto por el propio Decreto Legislativo N 1411, el cual contempla que dichos bienes "tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado". Asimismo, en sus diversas opiniones a propósito del Proyecto de Ley N° 775/2021-CR, la Contraloría General de la República ha sido enfática al señalar que la redacción actual de la norma dificulta realizar una adecuada validación del uso de los recursos que administran las Sociedades de Beneficencia.

Este aspecto es de suma importancia, pues de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia reciben contribuciones o donaciones de entidades públicas. Asimismo, pueden recibir por adjudicación, legado o herencia vacante bienes muebles e inmuebles. Por otro lado, el artículo 830 del Código Civil dispone que en ciertos supuestos se adjudiquen bienes a las Sociedades de Beneficencia.

Este régimen especial que favorece el incremento del patrimonio de las Sociedades de Beneficencia se justifica únicamente en la finalidad que tienen estas entidades en favor de las personas en situación de vulnerabilidad, por lo que, si no se cuentan con adecuados mecanismos de control del correcto uso de dichos bienes, implicaría defraudar el marco jurídico que respalda a dichas instituciones.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

En esa línea, también se ha pronunciado la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República, en la Sentencia de Casación N° 111-2020 Huánuco, la cual ha considerado que los bienes de las Sociedades de Beneficencia constituyen bienes del Estado y que sus actividades se encuentran enmarcadas en una finalidad pública.

Asimismo, la Sala señaló que los funcionarios públicos se encuentran igualmente sujetos a sus deberes funcionales al participar en el funcionamiento y actividades de una Sociedad de Beneficencia, pudiendo incurrir, incluso, en el delito de colusión previsto por el artículo 384 del Código Penal. En ese sentido, la Sala destacó:

**Trigésimo segundo.** Por lo tanto, de las irregularidades mencionadas, se evidenciarían intereses concertados de los imputados, cuya función era cautelar los intereses de la Sociedad de Beneficencia Pública de Huánuco, que fue creada para cumplir sus fines con recursos públicos, para brindar asistencia y apoyo a los sectores de la población en situación de vulnerabilidad, encaminados desde una perspectiva caritativa y solidaria.

**Trigésimo Tercero:** (...) no solo se incurre en el presunto delito de colusión cuando los contratos celebrados por el Estado se realizan en el marco de contrataciones y adquisiciones del Estado, sino en cualquier tipo de contratos, independientemente de si son contratos privados o públicos.

**Trigésimo Cuarto** Cabe precisar que el hecho de que el patrimonio inmobiliario de las sociedades se oriente por las normas del Código Civil no los exime de responsabilidad penal; no los aparta de sus deberes y obligaciones de cautelar los bienes e intereses del Estado. Así también, no convierte al funcionario público en un particular, no lo despoja de sus funciones y deberes. (...).

Cabe señalar también que el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1411 al establecer que las Sociedades de Beneficencia "no se constituyen como entidades públicas" ha dado lugar a cuestionamientos respecto a la competencia de la Contraloría para fiscalizar el adecuado uso de sus bienes, así como dificultades para implementar mayores mecanismos de transparencia en la gestión de dichas instituciones. Tal como da cuenta la Sentencia de Casación comentada, aún existen funcionarios que se escudan en el régimen legal especial de las Sociedades de Beneficencia para buscar evadir sus obligaciones de transparencia y de correcta administración de los bienes de dichas entidades.

Es por ello que se contempla la modificación de los artículos 3 y 4 del Decreto Legislativo N° 1411, relativos a su naturaleza jurídica y funcionamiento, para

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

establecer expresamente que las Sociedades de Beneficencia, en tanto constituyen personas jurídicas de derecho público interno y gestionan bienes que forman parte del patrimonio del Estado, se encuentran sujetas a los sistemas de control y contabilidad, a fin de que la Contraloría General de la República pueda fiscalizar el adecuado uso de los mismos.

En atención a dichas consideraciones, también se establece de forma expresa que las Sociedades de Beneficencia se encuentran sujetas a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su Texto Único Ordenado.

Al respecto, cabe señalar que ya el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, han reconocido que las Sociedades de Beneficencia se encuentran dentro del ámbito de dicha ley, en tanto prestan un servicio de naturaleza pública y debido a que sus "atribuciones y finalidad han sido otorgadas en virtud de una potestad administrativa".

Asimismo, se propone la modificación de los artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 23 para mejorar la distribución de funciones y responsabilidades de los órganos de las Sociedades de Beneficencia, incorporando obligaciones de rendición de cuentas por parte de sus autoridades. En ese sentido, también se establecen requisitos mínimos para acceder a dichos cargos, de conformidad a lo establecido, en su ámbito, por la Ley N° 31419, Ley que establece disposiciones para garantizar la idoneidad en el acceso y ejercicio de la función pública de funcionarios y directivos de libre designación y remoción. Ello, a fin de garantizar la idoneidad de las personas que tengan a su cargo la gestión de las Sociedades de Beneficencia y guardar la coherencia de nuestro ordenamiento jurídico en cuanto a los requisitos exigidos para los funcionarios de las diversas entidades.

En esa línea se está considerando la inclusión de un miembro más en el Directorio, designado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con la finalidad de fortalecer la vigilancia del correcto uso de los bienes que conforman el patrimonio de las Sociedades de Beneficencia.

Además, se está considerando como impedimento para ser designado miembro del Directorio de dichas entidades a las personas sobre las que recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso, estableciendo una fórmula más amplia, que no se circunscribe únicamente a ciertos delitos tal como si lo hace actualmente la norma. Ello, a fin de asegurar que las personas que accedan a los cargos de dirección de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

las Sociedades de Beneficencia cumplan con las calidades para llevar a cabo una gestión eficiente.

Esta medida resulta plenamente compatible con nuestro ordenamiento constitucional, tal como da cuenta la incorporación, a través de la Ley N° 31043, del artículo 34-A en la Constitución Política, la cual presenta similares impedimentos para postular a cargos de elección popular.

Del mismo modo, se agrega a los impedimentos el haber sido destituido de la administración pública tanto por falta grave como por falta muy grave.

Por otro lado, la modificación del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1411 también establece medidas para combatir los conflictos de interés en la gestión de las Sociedades de Beneficencia, extendiendo la prohibición de contratar a los funcionarios responsables de la designación de los miembros del Directorio, a los Gerentes Generales y a sus familiares.

Otro aspecto a resaltar es que en la actualidad, el artículo 3 del Decreto Legislativo N 1411, contempla que las sociedades de Beneficencia se encuentran bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Sin embargo, de acuerdo con el propio ministerio, al presente año, en 71 de 101 Sociedades de Beneficencia consignadas, uno o los dos miembros que dicho ministerio debe designar se encuentran pendientes de designación.

Por ello, es fundamental que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), que dicho sea de paso, cuenta dentro de su estructura orgánica con un viceministerio de poblaciones vulnerables, asuma un rol más activo en la gestión de las Sociedades de Beneficencia. Al respecto, el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1098m que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables, determina su competencia en materia de "promoción y protección de poblaciones vulnerables".

Asimismo, el artículo 14 de la citada norma contempla que el Viceministerio de Poblaciones Vulnerables tiene entre sus funciones las de desarrollo y promoción de la política nacional de población, la protección de las personas adultas mayores, personas con discapacidad, así como de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, adscrito a dicho despacho viceministerial, el MIMP cuenta con una Dirección de Sociedades de Beneficencia como órgano de línea de la Dirección General de la Familia y Comunidad. De acuerdo al Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del mencionado ministerio, la Dirección de Sociedades

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

de Beneficencia "es responsable de coordinar, supervisar y evaluar la implementación de políticas, normas, planes, programas y proyectos en la gestión de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de asegurar la promoción y creación de los servicios de protección a favor de la población vulnerable (...)" Es por ello que la propuesta contempla la modificación del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1411 para establecer que el MIMP fiscalice las acciones de dichas sociedades.

Finalmente, con la implementación de estas medidas, se podrá contar con un marco normativo que asegure una gestión transparente, eficiente y libre de corrupción en las Sociedades de Beneficencia, asegurando con ello el cumplimiento de sus fines en favor de las personas más vulnerables de nuestra sociedad.

El texto legal propuesto es el siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N 1411. A FIN DE GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA Y EFICIENCIA EN LA GESTIÓN DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de establecer medidas que garanticen la transparencia y la eficiencia en la gestión de los recursos y bienes de las sociedades de beneficencia.

**Artículo 2°. Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene por finalidad que las Sociedades de Beneficencia cumplan sus funciones de protección social en favor de las personas en situación de riesgo o vulnerabilidad, contando para ello con mecanismos adecuados y eficaces referidos a la supervisión, vigilancia y fiscalización por parte de las entidades del Estado con competencias para tales efectos.

**Artículo 3°. Modificación del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia**

Se modifican los artículos 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 19, 20, 21 y 23 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en los siguientes términos:

**"Artículo 3.- Naturaleza jurídica**

3.1 Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera; **sin perjuicio de encontrarse sujetas las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública; y a los sistemas administrativos de control y contabilidad en lo que corresponda.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

(...)

#### "Artículo 4.- Funcionamiento

Las Sociedades de Beneficencia, **en tanto personas jurídicas de derecho público interno**, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa **jurídica** del Estado, control **y contabilidad**; así como por las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. **Asimismo, se encuentran sujetas a las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública previstas en la ley de la materia para las entidades de la administración pública.**

(...)

#### "Artículo 7.- Del Directorio

El Directorio es el órgano **colegiado** de mayor nivel de las Sociedades de Beneficencia y tiene las siguientes funciones

(...)

b) Cautelar y **supervisar** que los recursos obtenidos por las actividades comerciales de la Sociedad de Beneficencia se destinen al cumplimiento de su finalidad.

c) Aprobar la suscripción de convenios y contratos que impliquen la disposición de bienes inmuebles de la Sociedad de Beneficencia, en el marco de la normativa vigente **y los de administración que se rigen por el código civil.**

(...)

i) Aprobar la designación, **remoción o encargatura del Gerente General**, así como designar, **cesar o encargar al personal** en los puestos calificados de confianza.

j) Aprobar **el reglamento de actividades comerciales, así como** los planes, programas y demás documentos necesarios para la gestión de la institución y la protección social de su población objetivo.

k) **Recomendar a la Gerencia General la remoción de los trabajadores/as en los puestos calificados de confianza"**

#### "Artículo 8.- Conformación del Directorio

8.1 El Directorio está integrado por seis (6) miembros. **Son requisitos para ser miembro del directorio:**

a) **Residir durante los últimos dos (02) años en la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia.**

b) **Contar con título profesional o técnico otorgado por universidad, instituto o escuela de educación superior, de acuerdo con la normativa vigente.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

**c) Contar con ocho (8) años de experiencia general y cinco (5) años de experiencia específica en puestos o cargos de directorio o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado.**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.

8.2 La composición del Directorio es la siguiente

a) Dos (2) personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia, una de las cuales es designada como Presidente/a del Directorio.

b) Dos (2) personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, una de las cuales sustituye a el/la Presidente/a en caso de ausencia.

c) Una (1) persona designado por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

**d) Una (1) persona designada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.**

(...)"

#### **"Artículo 9.- Impedimentos**

9.1 Están impedidos para ser designados como miembros del Directorio las personas **sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso**; quienes tengan vínculo familiar en cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los funcionarios que designan a los miembros del Directorio; quienes tengan impedimentos para acceder a la función pública; o **quienes hayan sido destituidas de la administración pública por falta grave o muy grave, conforme a la normativa vigente.**

(...)

9.3 Los/las miembros del Directorio, **los funcionarios responsables de su designación y el/la Gerente General, así como los familiares de cualquiera de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad**, están impedidos de contratar con la Sociedad de Beneficencia, durante su gestión y hasta 12 años después del cese en el cargo."

#### **"Artículo 10.- Presidencia del Directorio**

El/La Presidente/a del Directorio es el titular de la Sociedad de Beneficencia y sus funciones son las siguientes:

(...)

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

c) Proponer al Directorio la designación, **remoción o encargatura** del/la Gerente General, así como designar, **cesar o encargar al personal** en los puestos calificados de confianza.

(...)

e) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos del Directorio de la Sociedad de Beneficencia y **rendir cuentas de manera periódica**.

(...)"

#### "Artículo 11.- Gerencia General

11.1 La Gerencia General es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el Directorio de la Sociedad de Beneficencia Está a cargo de un/a Gerente General designado por el Directorio. **Para ser designado Gerente General se requiere:**

a) **Residir durante los últimos dos (02) años en la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia.**

b) **Contar con título profesional o técnico otorgado por universidad, instituto o escuela de educación superior, de acuerdo con la normativa vigente.**

c) **Contar con cinco (5) años de experiencia general o específica en puestos o cargos gerenciales o de nivel jerárquico similar en el sector público o privado.**

d) **No incurrir en alguno de los impedimentos previstos en el artículo 9 de la presente ley.**

(...)

11.3 El/La Gerente General tiene las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Directorio y **rendir cuentas de manera trimestral**.

b) Proponer al **Directorio la aprobación del reglamento de actividades comerciales, así como** los planes, programas y demás documentos necesarios para la gestión de la institución.

(...)

h) **Reportar al directorio o a sus miembros la información que requieran en el plazo otorgado, bajo responsabilidad.**

(...)

#### "Artículo 19.- Naturaleza de los bienes

Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado, **encontrándose dichas entidades sujetas a**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

**los sistemas de control y contabilidad.** La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido en la presente norma.

**Artículo 20.- Actos de Administración de los bienes inmuebles**

Los actos de administración respecto de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia son válidos, **bajo responsabilidad de los funcionarios que intervienen en dichos actos**, siempre que se destinen al cumplimiento de su finalidad o generen ingresos que contribuyan con dicho propósito y se rigen por el Código Civil."

**"Artículo 21.- Actos de disposición de los bienes inmuebles**

21.1 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **fiscaliza** que la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia se haga conforme al presente Decreto Legislativo y a las normas que regulan los bienes estatales.

21.2 Los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia requieren opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, **bajo responsabilidad de los miembros del Directorio de las Sociedades de Beneficencia en caso de proceder sin dicha autorización.**

(...)"

**"Artículo 23.- Prohibiciones respecto al patrimonio de las Sociedades de Beneficencia**

23.1 Los/las miembros del Directorio, **los funcionarios responsables de su designación, el Gerente General** y toda persona que mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las Sociedades de Beneficencia y que en virtud a ello presta servicios en las mismas, no pueden adquirir derechos directa o indirectamente o por **tercera** persona, respecto de los bienes de propiedad de la Sociedad de Beneficencia a la que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.

(...)

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA. -Financiamiento**

La implementación de la presente ley se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

### **SEGUNDA-Plazo de adecuación**

Las entidades involucradas deben adecuarse a la presente ley en un plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir de la fecha de su publicación.

### **TERCERA Aprobación de la política pública para la población en situación de vulnerabilidad**

El Poder Ejecutivo, en el marco de sus competencias, realiza las acciones necesarias para aprobar la política pública para la población en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de contar con un instrumento normativo que articule los servicios de protección social del Estado y de las entidades que brinden dichos servicios de manera complementaria al deber del Estado.

## **Proyecto de Ley 3362/2022-CR**

La presente iniciativa legislativa está compuesta por cuatro artículos y una disposición final. Tiene por objeto precisar la naturaleza jurídica y formas de disposición de los bienes a cargo de las Sociedades de Beneficencia.

En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa se hace un recuento de los antecedentes, se da cuenta que nuestra Constitución Política del Perú, en su artículo 70, garantiza el derecho a la propiedad y la declara inviolable, la que se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley.

El derogado Decreto Legislativo N° 356, que creaba el Consejo Nacional de Beneficencias y Juntas de Participación Social, en su artículo 3º consideraba a las Sociedades de Beneficencia como personas jurídicas de derecho público interno, y en su artículo 4º, las ubicaba como organismos públicos descentralizados del Sector Salud.

### **Naturaleza Jurídica de las Sociedades de Beneficencia**

Que, al ser derogado este Decreto Legislativo N° 356, por la Ley N° 29477, Ley que inicia el proceso de consolidación del espectro normativo, se promulga en su lugar el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

En este nuevo marco legal, las Sociedades de Beneficencia, al no constituirse como entidades públicas, tal como lo eran hasta la expedición del Decreto Legislativo N° 1411, siguen siendo consideradas como personas jurídicas de derecho público

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

interno, circunscribiéndoles a su ámbito local provincial, siendo investidas de autonomía administrativa, económica y financiera.

### **Naturaleza Jurídica de los Bienes Inmuebles a cargo de las Sociedades de Beneficencia**

Si bien, el Decreto Legislativo N° 1411, establece que ya no se constituyen como entidades públicas, tal como lo hacía el Decreto Legislativo N° 356; sin embargo, mantiene a las Sociedades de Beneficencia, dentro de los alcances de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control, y en lo que concierne a esta proposición legal, establece que se mantienen dentro del marco de normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles.

En forma similar a la norma derogada, se establece que el patrimonio de estas Sociedades de Beneficencia, entre otros, lo constituyen los bienes muebles e inmuebles que el Estado e instituciones privadas les transfieran en propiedad.

En cuanto a la naturaleza de los bienes, sin distinguir entre bienes de origen privado o estatal, como en la norma derogada, también establece que tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado, y la disposición de los bienes inmuebles a su cargo, se hace dentro del marco de las normas que regulan los bienes estatales y en lo establecido por dicha norma.

Asimismo, el Decreto Legislativo N° 1411, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es la que supervisa y emite opinión previa favorable para los actos de disposición de los bienes inmuebles.

Es preciso mencionar que en la exposición de motivos se hace un análisis del problema, indicando lo siguiente:

### **El problema que se presente resolver**

No obstante que el Decreto Legislativo N° 1411, establece que las disposiciones de los bienes inmuebles a cargo de las Sociedades de Beneficencia, está regulada por las normas que a su vez regulan los bienes estatales, sin embargo al remitirse también a lo establecido en el mismo decreto legislativo, ha ocasionado que en la práctica, no se aplique el marco legal que regula la adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, entre otras formas de disposición, dado que las Sociedades de Beneficencia invocan su autonomía.

### **La naturaleza y formas de disposición de los bienes a cargo de las Sociedades de Beneficencia**

Es evidente, que la intención del legislador expresada tanto en el derogado Decreto Legislativo N° 356, como en el vigente Decreto Legislativo N° 1411, ha sido y es, de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

que los bienes inmuebles a cargo de las Sociedades de Beneficencia, tengan como marco legal las normas que regulan los bienes del Estado, ya que, en ambos cuerpos legislativos, tal como se han mencionado, se ha dispuesto de esta forma.

<p><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 356, CONSEJO NACIONAL DE BENEFICENCIAS Y JUNTAS DE PARTICIPACIÓN SOCIAL (derogado)</b></p>	<p><b>DECRETO LEGISLATIVO N° 1411, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA</b></p>
<p>Texto Derogado</p>	<p>Texto Vigente</p>
<p><b>Artículo 17.-</b> Los bienes inmuebles de las Sociedades y de las Juntas tienen los mismos atributos, calidades y derechos que los bienes del Estado.</p> <p><b>Artículo 22.-</b> Toda (...) transferencia de bienes o de derechos sobre ellos, (...) que deban ejecutar las Sociedades y Juntas se rigen por las normas sobre Bienes del Estado, y serán expresa y previamente autorizados por el Ministro de Salud. (...).</p>	<p><b>Artículo 19.- Naturaleza de los bienes</b> Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y lo establecido en la presente norma.</p>

### **Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad**

La modificatoria que se propone, permitirá, que el Estado pueda sanear la situación legal de la posesión de los inmuebles que ahora se encuentran a cargo de las Sociedades de Beneficencia, tal como ocurre con muchos hospitales e instituciones del Estado, dedicados al servicio público en materia de salud, y servicios asistenciales para las poblaciones vulnerables, siendo el más emblemático, el caso del Hospital Víctor Larco Herrera, que viene ocupando desde el año 1966, un inmueble que se encuentra a cargo de la Sociedad de Beneficencia de Lima, la que pretende recuperarlo, interponiendo para ello en la vía jurisdiccional diferentes demandas de reivindicación, indemnización y desalojo.

Asimismo, permitirá que los bienes inmuebles a cargo de las Sociedades de Beneficencia, puedan ser objeto de transferencia en alguna de las modalidades previstas por las normas que las regulan, como el Decreto Legislativo N° 1192-

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Decreto Legislativo que aprueba la "Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de infraestructura", sus modificatorias y reglamentos, y demás normas legales expedidas con este objeto.

Es necesario tener claro, que esta proposición legal no afecta la autonomía administrativa, económica y financiera, de la que vienen gozando las Sociedades de Beneficencia, dado que la modificatoria que se propone, sólo va a precisar que la disposición de los bienes inmuebles a cargo de las Sociedades de Beneficencia, se encuentra regulada por el Decreto Legislativo N° 1192 ya mencionado, y demás normas legales expedidas con este objeto; y, que las normas del Decreto Legislativo N° 1411, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, sólo para el caso de disposición de bienes inmuebles, serán aplicables en forma supletoria.

Al concretarse el saneamiento físico y situación legal de la posesión de estos inmuebles, los beneficiarios, con la seguridad jurídica que les otorga la transferencia, podrán realizar las inversiones necesarias para el mejoramiento de la infraestructura del inmueble que ocupan, en beneficio de los usuarios de los servicios de salud y demás servicios asistenciales que brinden, lo que en este momento no es factible, por la incertidumbre que genera la falta de saneamiento de los predios que ocupan.

El texto legal propuesto es el siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1411, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURIDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, Y PRECISA LA NATURALEZA JURÍDICA Y MARCO NORMATIVO PARA LA DISPOSICIÓN DE LOS BIENES A CARGO DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, Y FACULTA A LA SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES-SBN-, PARA SU EJECUCIÓN**

**Artículo 1°. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto precisar la naturaleza jurídica y formas de disposición de los bienes a cargo de las Sociedades de Beneficencia.

**Artículo 2°. Finalidad de la Ley**

La presente ley tiene como finalidad, precisar que los bienes a cargo de las Sociedades de Beneficencia, al tener los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado, se encuentran sujetas a las normas que rigen para su disposición, sea esta en forma onerosa o gratuita.

**Artículo 3°. Modificación**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Modifícase el artículo 19.- Naturaleza de los bienes, del Decreto Legislativo N° 1411. Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, el cual queda redactado en los siguientes términos:

#### **Artículo 19.- Naturaleza de los bienes**

Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. La disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia está regulada por las normas que regulan los bienes estatales y en forma supletoria a lo establecido en la presente norma

La disposición de los bienes cargo de las Sociedades de Beneficencia, sea a título gratuito u oneroso, se encuentran sujetos a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1192-Decreto Legislativo que aprueba la "Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de infraestructura", sus modificatorias y reglamentos, y demás normas legales expedidas con este objeto

Los bienes muebles y/o inmuebles, sujetos a disposición, serán individualizados vía Decreto Supremo de la Presidencia del Consejo de Ministros, la que requerirá opinión favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

#### **Artículo 4°. Entidad encargada de ejecución**

Una vez expedido el Decreto Supremo que individualiza el bien inmueble objeto de disposición, la ejecución de su traslación de dominio o la modalidad de transferencia aprobada, sea a título gratuito u oneroso, se encontrará a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales - SBN.

### **DISPOSICION FINAL**

#### **PRIMERA. NORMA DEROGATORIA**

Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

#### **Proyecto de Ley 4457/2022-CR**

La presente iniciativa legislativa está compuesta por tres artículos y una disposición complementaria final. Tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura, orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

En la exposición de motivos se manifiesta como fundamento de la presente iniciativa legislativa es que mediante el Decreto Legislativo 1411, se aprobó el Decreto

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, por medio del cual se establece el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia:

#### **"Artículo 1.- Objeto**

El presente Decreto Legislativo tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad."

Mediante las Sociedades de Beneficencia se busca garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad. Corresponde al Estado atender las necesidades de las poblaciones que no se encuentran en condiciones de igualdad, sea esta económica o por aspectos referidos a la salud, por ejemplo.

El Estado Democrático de Derecho procura promover la protección de todos los integrantes de la sociedad, cuidando especialmente a los más vulnerables. Así lo proclama, por ejemplo, el artículo 4 de la Constitución Política:

"Artículo 4. La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley."

Queda claro que, en este contexto, el Decreto Legislativo 1411 aborda la estructura y funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia. Así, estas entidades tienen por finalidad atender a la población vulnerable:

"Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional."

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

En ese sentido, en atención al principio de solidaridad, corresponde que el Estado distribuya adecuadamente los recursos a quienes menos tienen:

“8. Así también cabe advertir que con relación al principio de solidaridad, este Tribunal en los Expedientes N.ºs 2945-2003-AA/TC y 2016-2004-AA/TC ha precisado que: "La solidaridad implica la creación de un nexo ético y común que vincula a quienes integran una sociedad política. Expresa una orientación normativa dirigida a la exaltación de los sentimientos que impulsan a los hombres a prestarse ayuda mutua haciéndoles sentir que la sociedad no es algo externo sino consustancial. El principio de solidaridad promueve el cumplimiento de un conjunto de deberes, a saber:

a) El deber de todos los integrantes de una colectividad de aportar con su actividad a la consecución del fin común. En esa orientación se alude a la necesidad de verificar una pluralidad de conductas (cargos públicos, deberes ciudadanos, etc.) a favor del grupo social.

b) El deber del núcleo dirigenal de la colectividad política de redistribuir adecuadamente los beneficios aportados por sus integrantes; ello sin mengua de la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para alcanzar los fines sociales".

En tal sentido, la presente propuesta plantea modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, a fin de precisar el ámbito de aplicación subjetivo de la norma incluyendo a las personas en situación de riesgo, abandono y con problemas mentales.

El texto legal propuesto es el siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1411, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA**

**Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

**Artículo 2. Finalidad**

La presente ley tiene por finalidad optimizar los destinatarios de los servicios que prestan la Sociedades de Beneficencia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

**Artículo 3. Modificación del artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia**

Se modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, con el siguiente texto:

**"Artículo 2.- Finalidad de las Sociedades de Beneficencia**

Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad, personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, **personas en situación de riesgo, abandono y con problemas mentales**, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional".

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.** El Poder Ejecutivo adecúa lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días calendario contados desde su publicación.

**Proyecto de Ley 5502/2022-CR**

La presente iniciativa legislativa está compuesta por dos artículos, una disposición complementaria final, una disposición complementaria transitoria, una disposición complementaria modificatoria y dos disposiciones complementarias derogatorias. Tiene por objeto fortalecer la institucionalidad de las sociedades de Beneficencia y facilitar las acciones para el cumplimiento de su finalidad social.

En la exposición de motivos se hace un análisis respecto a las sociedades de beneficencia pública en nuestro país.

**Las sociedades de beneficencia pública en nuestro país**

Es preciso señalar que los considerandos del Decreto Legislativo 1411. Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, definen a las beneficencias públicas como aquellas instituciones que brindan asistencia y apoyo a distintos sectores de la población en situación de vulnerabilidad, dando atención en salud, facilitando los entierros o atendiendo a niños y niñas sin familias y personas en situación de abandono material y moral, creando y administrando hospicios, hospitales y cementerios, acciones que se realizan desde una perspectiva caritativa, solidaria y filantrópica.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Es decir, se trata de entidades de caridad que ofrecen y brindan ayuda a la población en situación vulnerable.

Según el artículo 3 del Decreto Legislativo 1098, aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, publicado el 20 de enero de 2012, se entiende como población vulnerable a aquel grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección como los niños, niñas adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos.

En la etapa republicana de nuestro país, en los años posteriores a la declaración de la independencia, mediante Decreto del 12 de junio de 1834 se constituye la Sociedad de Beneficencia de Lima, estando compuesta por 40 personalidades designadas cada una por separado por el gobierno.

Ello debido el estado triste de los establecimientos de ayuda social, como hospitales y demás casas de misericordia, buscando la posibilidad de arreglar su infraestructura y dar su administración a personas caritativas que en conjunto formarían la administración de la sociedad de beneficencia. Según los artículos 2, 3 y 4 del Decreto del 12 de junio de 1834, la Sociedad de Beneficencia de Lima elegirá a un director y a los mayordomos que estarán a cargo de los hospitales, que también contarán, cada uno de éstos, con 4 diputados que tendrían el rol de fiscales, quienes expedirían las papeletas de consumo, admisión, despedida, entre otros.

Con el correr de los años, surgirían más sociedades de beneficencia a lo largo de todo el país, y se consolidarían en la realización de su labor social, llegando a contar con recursos económicos y administrando bienes inmuebles de su propiedad. Posteriormente, la Ley 26918, Ley de creación del Sistema Nacional para la Población en Riesgo -SPR, publicada el 23 de enero de 1998, dispuso que forman parte del Sistema Nacional para la Población en Riesgo - SPR, las sociedades de beneficencia pública y juntas de participación social y demás entidades del sector público cuyos fines primordiales sean el desarrollo de servicios de promoción, atención y apoyo social.

Esta Ley sería derogada por Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, publicada el 12 de setiembre de 2018, que regula actualmente la naturaleza jurídica, funcionamiento, estructura orgánica y actividades de las sociedades de beneficencia pública.

Actualmente, existen 102 sociedad de beneficencias públicas en todo el país, de acuerdo al Directorio de las Sociedades de Beneficencias Públicas y Junta de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Participación Social del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP destacando Ancash con 13, Cajamarca con 9, Arequipa con 8, La Libertad con 7. Piura con 7, Puno con 7, Ica con 5, Lambayeque con 5, Junín con 5 y Lima con 5.

### **Naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia**

El Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad, conforme a su artículo 1.

Ese marco regulatorio fue aprobado en el marco de la Ley 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, publicada el 19 de julio de 2018, que delega al Poder Ejecutivo por el plazo de 60 días calendario la facultad de legislar mediante decretos legislativos en materia de protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, entre otras, a fin de establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad, incluyéndose a aquellas personas en situación de pobreza o pobreza extrema, en los términos expuestos en el literal a) del artículo 2 de esa norma.

En cuanto a la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia pública, el artículo 3 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, señala que las sociedades de beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial y que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.

También dispone que son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y de que se encuentran bajo su rectoría. Al respecto, el artículo 4 recalca que, a pesar de esa normativa, las sociedades de beneficencia no se constituyen como entidades públicas.

Ese mismo artículo 4 también especifica que las actividades comerciales de las sociedades de beneficencia se rigen exclusivamente por el Código Civil y demás normas del sector privado, pero que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP emitirá los lineamientos necesarios para la implementación de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos, entre otros temas que resulten necesarios para la buena gestión de las sociedades de beneficencia.

A su vez, la Tercera Disposición Complementaria Final señala que las sociedades de beneficencia pública y las juntas de participación social, en adelante se denominan sociedades de beneficencia, dándose la uniformización legislativa de estas entidades que prestan labor social.

Dentro de los lineamientos expuestos, se observa que la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia se torna compleja, pues al mismo tiempo que la norma niega que sean entidades públicas, dispone que están bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

En cuanto al control de gastos que realicen las sociedades de beneficencia, el artículo 29 dice que las acciones de control de las sociedades de beneficencia corresponden a sus órganos de control institucional, y se enmarcan en la normativa emitida por la Contraloría General de la República y que los estados financieros de las sociedades de beneficencia son auditados anualmente por auditores externos independientes, designados por el directorio, conforme lo dispone la Ley General de Sociedades, en base a concurso.

Al respecto, se genera la duda, si la norma dice textualmente que las sociedades de beneficencia no son entidades públicas, entonces por que la normativa interna de control se enmarca en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.

Entonces, si no se trata de una entidad pública se llega fácilmente a la conclusión de que las sociedades de beneficencia se constituyen en personas jurídicas de derecho privado, pero cabe la pregunta como una entidad privada puede estar bajo la rectoría de un sector del Poder Ejecutivo, que en este caso es el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- MIMP.

Dicha situación complica el funcionamiento y actividades de las sociedades de beneficencia y ello se dificulta más aun cuando la norma vigente establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP emite los lineamientos necesarios para la implementación de buenas prácticas de gestión, mecanismos de integridad y lucha contra la corrupción, transparencia, recursos humanos en cuanto a su gestión.

Además, su control se rige por lo establecido en Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, conforme a su artículo 4, y por las

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control, así como por las normas que regulan los bienes estatales, en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia, y, de manera subsidiaria, por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades.

Aquello no resulta coherente, al no tratarse las sociedades de beneficencia de entidades públicas.

### **Patrimonio de las sociedades de beneficencia**

En cuanto al patrimonio de las sociedades de beneficencia, el artículo 18 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, dice que está constituido por:

- Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio o que adquieran de otras entidades.
- Los bienes muebles e inmuebles que organismos del Estado e instituciones privadas les transfieran en propiedad, así como los que se obtengan o reciban por adjudicación, legado, herencia vacante, donaciones u otra modalidad legal.
- Los títulos, bonos, participaciones, créditos, operaciones y demás que adquieran en el ejercicio de sus funciones o actividades.
- Otros bienes y/o activos que obtengan por otros medios, títulos o conceptos legalmente válidos.

Sobre los recursos económicos que podrían recibir por parte del Estado, la Segunda Disposición Complementaria Transitoria señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP continúa realizando las transferencias financieras a las sociedades de beneficencia que se encuentran bajo su ámbito, con cargo a su presupuesto institucional y en calidad de apoyo, para el pago de pensiones y remuneraciones de los cesantes y trabajadores activos, hasta la culminación del proceso de transferencia de funciones y competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP a los gobiernos locales provinciales, sobre las sociedades de beneficencia que se encuentren pendientes.

### **Composición del directorio**

En cuanto a la composición del directorio de las sociedades de beneficencia, también existe una limitación por parte de la norma vigente que la regula como si se tratara las sociedades de beneficencia de entidades públicas cuando la misma niega dicha naturaleza jurídica de manera taxativa y expresa.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

En efecto, están vigentes los límites que prescribe el numeral 8.1. del artículo 8 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, por cuanto dispone que, para ser miembro del Directorio, integrado por 5 personas, se debe cumplir con los requisitos de ser residentes de la jurisdicción donde funciona la sociedad de beneficencia, contar con estudios universitarios concluidos y con experiencia laboral mínima de 5 años en entidades públicas o privadas.

A ello se añade que la disposición legal que señala que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP emite los lineamientos necesarios para la designación de los miembros del Directorio.

En efecto, la Resolución Ministerial 2128-2019-MIMP de 3 de mayo de 2019 aprueba los lineamientos para la designación y remoción de los miembros del directorio y del cargo de gerente general de las sociedades de beneficencia. El numeral 5.2.1 del artículo 5 de dicha resolución establece los requisitos para ser miembro del directorio, entre los cuales está ser ciudadano en ejercicio, contar con estudios universitarios concluidos y contar con experiencia laboral mínima de 5 años, y, el numeral 5.2.2 establece los requisitos para ser gerente general, entre los cuales está ser ciudadano en ejercicio, tener título profesional y contar con experiencia laboral mínima de 8 años.

Ello enmarcado en los lineamientos que establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 1411. Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Es decir, se está dando a las sociedades de beneficencia un tratamiento legal en la elección de los miembros de su directorio, como si se tratase de una entidad pública.

Dichas disposiciones más bien limitativas restringen la amplitud de las personas que pueda integrar el directorio de las sociedades de beneficencia, pues muchas de las personas que trabajan en la gestión de aquellas no cumplen los requisitos de contar con los estudios universitarios completos debido a su dedicación al trabajo, por lo que esa normativa se debe modificar de modo que sea más flexible, dando la prioridad a ciudadanos que han nacido en nuestro país y que tengan experiencia y formación en cuanto a la prestación de brindar servicios sociales.

Así, para facilitar las funciones de las sociedades de beneficencia se debe eliminar la parte referida a que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP emite los lineamientos necesarios para la designación de esos directores, ya que crea una relación de sector público a entidad no pública que no es recíproca en

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

cuanto a que las sociedades de beneficencia no reciben ayuda ni prestación de servicios por parte de este ministerio, como que tampoco corresponde a la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia ya que, en los términos de la ley, se presentan como personas jurídicas de derecho público interno, pero que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera, presentándose una incongruencia normativa.

Ello se torna más complejo aún si se considera que según el artículo 4 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, que las sociedades de Beneficencia se rigen de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley 26887, Ley General de Sociedades.

Respecto del directorio, el artículo 153 de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, dice que: El directorio es el órgano colegiado elegido por la junta general. Cuando una o más clases de acciones tengan derecho a elegir un determinado número de directores, la elección de dichos directores se hará en junta especial. Es decir que los miembros del directorio de las sociedades privadas son elegidos en su interior. Ello sería lo más pertinente puesto que las sociedades de beneficencia tienen el carácter de privadas, ya que, como se mencionó, la normativa vigente dice a la letra: Las Sociedades de Beneficencia, n se constituyen como entidades públicas.

En cuanto a la composición de los miembros del Directorio, cabe señalar que el artículo 8 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia decía que el Directorio se componía de:

- 3 personas designadas por el gobierno local provincial, donde se encuentra ubicada la sociedad de beneficencia, uno de los cuales es designado como presidente del directorio.
- Una persona designada por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables -MIMP, quien sustituye al presidente en caso de ausencia.
- Una persona designada por el gobierno regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

Pero ello fue modificado por el Decreto de Urgencia 009-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables, publicado el 10 de enero de 2020, que dispuso la actual conformación, la cual está vigente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- 2 personas designadas por el gobierno local provincial, donde se encuentra ubicada la sociedad de beneficencia, una de las cuales es designada como presidente del directorio.
- 2 personas designadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- MIMP, una de las cuales sustituye al presidente en caso de ausencia.
- Una persona designada por el gobierno regional donde se encuentra ubicada la sociedad de beneficencia.

Es decir, se disminuye a 2 personas los representantes designados por el gobierno local provincial, y se aumenta a 2 personas los representantes designados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Entonces, para fortalecer la autonomía e institucionalidad de las sociedades de beneficencia es necesario establecer la composición que estaba vigente antes de la modificación realizada por el Decreto de Urgencia 009-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables, por cuanto en su aplicación se han presentado dificultades en la designación de los representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP, lo que ha conllevado a que los directorios de muchas sociedades de beneficencia no se hayan conformado por no tener sus miembros completos.

En efecto, según el registro publicado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP de las 102 sociedades de beneficencia registradas, 41 de ellas no cuentan con el Gerente General.

El artículo 11 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, dice que la gerencia general está a cargo de un gerente general designado por el directorio y que es el órgano ejecutor de los acuerdos y decisiones que adopta el directorio de las sociedades de beneficencia. Así, al no contarse con la composición del directorio no se podría ni elegir al gerente general, quien se constituye como el representante legal de la Sociedad de Beneficencia y máxima autoridad administrativa de la sociedad de beneficencia, lo que tiene el efecto inmediato de que no se podrían tomar los acuerdos para llevar a cabo las acciones de su finalidad social por parte de las sociedades de beneficencia ni podrían realizar actos de disposición de sus bienes patrimoniales ni para poder adquirir recursos económicos.

Esa situación obviamente dificulta la realización de las funciones de las sociedades de beneficencia, en cuanto a la prestación de sus servicios de ayuda social y la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

adquisición de recursos para brindarlos, dificultando el cumplimiento de su finalidad social.

En ese sentido, se torna de necesidad imperante que se modifique la regulación vigente a fin de disponer la composición del directorio tal como estaba regulado hasta antes de la vigencia del Decreto de Urgencia 009-2020, Decreto de Urgencia que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia y atención de las poblaciones vulnerables.

### **Organización de juegos de lotería y similares**

Sobre las actividades para generar ingresos por parte de las sociedades de beneficencia, según el artículo 15 de la Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, éstas pueden organizar juegos de lotería y similares, previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP.

Así, en el sentido de los lineamientos expuestos, a fin de fortalecer la autonomía de las sociedades de beneficencia, en cuanto a las actividades que puedan desarrollar para conseguir ingresos, no debe existir una supeditación de dichas actividades a una opinión favorable por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, pues ello resta independencia a las sociedades de beneficencia a realizar sus propias acciones para obtención de recursos, aumentando las dificultades y plazos de ejecución al tratarse de un trámite administrativo adicional.

Es por ello que la presente iniciativa legal propone eliminar la parte pertinente a la autorización por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP para desarrollar dichas actividades de juegos de lotería y similares, por lo que este sector solo podría emitir la normativa correspondiente para la organización, certificación, acreditación, registro y supervisión de esas actividades de juegos de loterías y similares.

Ello, además, porque dicha regulación es contradictoria al establecer que las actividades de generación de ingresos se regulan por el Código Civil y por la Ley General de Sociedades y al mismo tiempo dispone que para realizar ello se requiere opinión previa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP, presentándose una incongruencia jurídica para actividades de gestión que es necesario corregir.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Dicha propuesta de modificación cumple los lineamientos del artículo 26 del Decreto Ley 21921. Ley General de los ramos de Lotería, publicada el 3 de setiembre de 1977, que señala que las sociedades de beneficencia propietarias de ramos de loterías, sus dependencias y establecimientos, están facultadas a otorgar concesiones especiales de otra índole en favor de terceros para la administración de los ramos y sus servicios, previa convocatoria a licitación pública.

En ese punto, también es necesario precisar en el texto legal vigente que las personas jurídicas con las que pueda tratar las sociedades de beneficencia para desarrollar esas actividades también puedan ser extranjeras, pues la manera en que está regulado actualmente se presta a distintas interpretaciones que puedan conllevar a que solo se pueda tratar con personas jurídicas nacionales, más aún si se supedita su gestión a la opinión previa del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables-MIMP.

Al respecto, además, téngase en cuenta, que la Quinta Disposición Transitoria y Complementaria de la Ley 26918, Ley de creación del Sistema Nacional para la población en riesgo -SPR, publicada el 23 de enero de 1998, señalaba de manera textual que: Las Sociedades de Beneficencia Pública y Juntas de Participación Social, transformadas o no en fundaciones, pueden organizar juegos de loterías y similares. Pueden hacerlo por si o, previo concurso, contratando con personas privadas, nacionales o extranjeras.

Dicha norma fue derogada de manera expresa por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, el cual al regular las actividades de juegos de loterías y similares en el numeral 15.1 omite esa precisión.

La inclusión de dicha anotación evitaría interpretaciones difusas por parte de los operadores de la Ley.

### **Benes especiales**

En cuanto a los bienes especiales de patrimonio de gestión por parte de las sociedades de beneficencia, el artículo 22 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, dice que las sociedades de beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones religiosas, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Ello está regulado conforme a los lineamientos de la Ley de 2 de noviembre de 1889, Encargado a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de las Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, que en su artículo 1 encarga a las sociedades de beneficencia pública la administración de los bienes pertenecientes a corporaciones religiosas. El artículo 2 de dicha Ley dice que desde que las sociedades de beneficencia se hacen cargo de esos bienes, deben proceder a cumplir todas las obras pias o mandas que corresponden a sus funciones. Sobre los sobrantes de las rentas, el artículo 3 dice que se aplicará al sostenimiento de los hospitales, casas de caridad o asilos.

El objetivo de la aprobación de dicha Ley se da, conforme a sus considerandos, para procurar la buena administración de los bienes de las cofradías, archicofradías y demás corporaciones religiosas de ese género y del incremento de las rentas de las beneficencias públicas.

La problemática en torno a dicha regulación del artículo 22 y de la Ley de 2 de noviembre de 1889 es que se dan casos que al no tener la propiedad las sociedades de beneficencia sobre esos inmuebles, ya que esa normativa se limita a señalar que se encarga solo la administración o gestión, existe el riesgo de que las corporaciones religiosas puedan disponer de dichos bienes inmuebles al amparo del Código Civil sin que exista la obligación de destinar los recursos económicos obtenidos a la finalidad social de las sociedades de beneficencia y por la cual fueron creadas.

En situaciones así, las sociedades de beneficencia perderían no solo la administración de esos inmuebles sino la atribución de destinar los recursos obtenidos a sus fines de caridad.

Dicha problemática es grave por cuanto, efectivamente, nada impide que se disponga de dichos inmuebles sin que se cumpla la finalidad social de las sociedades de beneficencia, encargadas por la norma legal en ser los entes que tutelan que la disposición de esos bienes se realice en su cumplimiento.

Al no regularse en el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, dicha limitación, la situación resultante, fáctica y jurídica, se presta a diversas interpretaciones que podrían generarse situaciones en que no se sigan los lineamientos del objeto social de las funciones de las sociedades de beneficencia al disponer de esos bienes inmuebles por parte de sus propietarios, como habría venido ocurriendo en los últimos años.

En ese sentido, se propone regular que los actos de disposición de esos bienes se rigen por el Código Civil y que sólo se pueden dar para el cumplimiento de las obras

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

pías y mandas, requiriéndose para su validez opinión favorable de la sociedad de beneficencia correspondiente.

Reforzando ello, también se propone declarar extintas las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones que no hayan adecuado su situación jurídica a la normativa civil vigente o se encuentren inactivas registralmente por un lapso de 5 años, computados desde la fecha de presentación del último asiento inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. En ambos casos, se adjudicarían sus bienes inmuebles en propiedad de la sociedad de beneficencia correspondiente, la cual debe cumplir con las obligaciones instituidas por los legatarios y/o donantes en tanto sean exigibles.

Ello por cuanto la naturaleza de los hechos apunta a que las sociedades de beneficencia permanezcan en el tiempo en un mediano o largo plazo y que más bien las cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones religiosas tienen la tendencia a desaparecer, lo cual podría devenir en la disposición de sus bienes por motivos distintos al objeto de la labor de las sociedades de beneficencia, dándose en la mayoría de los casos en beneficio de personas o entidades privadas.

Obviamente, dicha situación contraviene la finalidad social de las sociedades de beneficencia y también la intención del legislador al disponer la administración de dichos bienes a su cargo.

Entonces, la propiedad de esos bienes inmuebles por parte de las cofradías archicofradías, congregaciones y demás corporaciones religiosas no es absoluto por cuanto su finalidad es coadyuvar en obras de caridad y ayuda social por parte de las sociedades de beneficencia, por lo que mal podría darse otro destino a esos bienes inmuebles, siendo necesario constar de manera expresa en la norma legal que cualquier disposición de esos bienes requiere el visto bueno de las sociedades de beneficencia, pues destinarlos a otro fin no tendría otro efecto que el de disminuir su patrimonio.

El artículo 2 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, señala que las sociedades de beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, bajo los enfoques de derechos, género, intercultural e intergeneracional.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Entonces, mal podrían destinarse los bienes inmuebles de las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones religiosas a un fin distinto al señalado en ese artículo cuando justamente esa ha sido su finalidad a lo largo de los años de la república. y la presente propuesta legislativa busca garantizar aquello.

La presente propuesta de modificatoria del artículo 22 trata todos los aspectos de la Ley de 2 de noviembre de 1889 y dispone más bien que los actos de disposición de esos bienes sólo se pueden dar para el cumplimiento de las obras pías y mandas, requiriéndose para su validez opinión favorable de la sociedad de beneficencia correspondiente.

En ese sentido, al tratarse en la propuesta la gestión de los bienes inmuebles de las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones religiosas en el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, se estaría regulando la materia de la Ley de 2 de noviembre de 1889, aclarándola en su aplicación para la finalidad por la cual fue aprobada.

Por ello, se propone, además, la derogación expresa de la Ley de 2 de noviembre de 1889 en una disposición complementaria derogatoria, al regularse plenamente la materia.

Actualmente, a pesar de su antigüedad que data del gobierno del mariscal Andrés A. Cáceres, la Ley de 2 de noviembre de 1889 está siendo aplicada. Un ejemplo de ello es el caso de la demanda interpuesta por el Club La Libertad de prescripción adquisitiva de dominio de un predio ubicado en el Centro Histórico de Trujillo, en el que el Juzgado del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo emite sentencia el 25 de agosto del 2017 declarándola infundada, considerando, entre otros, que dicho predio se trata de un bien público porque al ser de propiedad de una cofradía le corresponde su administración a la Sociedad de Beneficencia Pública de Trujillo en virtud de la normativa de esa Ley de 2 de noviembre de 1889.

### **Régimen laboral de los trabajadores**

A fin de contribuir con una definición coherente de la naturaleza jurídica de las sociedades de beneficencia la presente iniciativa legislativa propone en una única disposición complementaria transitoria que los servidores o trabajadores de las sociedades de beneficencia que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, publicado el 24 de marzo de 1984, son incorporados de forma progresiva al régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

empleo, publicado el 12 de noviembre de 1991, teniendo en consideración el presupuesto institucional de las sociedades de beneficencia.

El Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, regula el régimen laboral de los trabajadores de la carrera administrativa pública. Al respecto, el artículo 1 dice que la carrera administrativa es el conjunto de principios, normas y procesos que regulan el ingreso, los derechos y los deberes que corresponden a los servidores públicos que, con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública.

Si la norma dice de manera expresa que las sociedades de beneficencia no son entidades públicas, mal pueden regirse los trabajadores de estas sociedades de beneficencia por un régimen laboral público.

Además, ello también es expresado por el artículo 2 del Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, que señala que no están comprendidos en la carrera administrativa los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedades de economía mixta, cualquiera sea su forma jurídica.

Entonces, es evidente que los trabajadores de las sociedades de beneficencia no pueden estar comprendidos por el Decreto Legislativo 276, Ley de bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del sector público, pues no se sujetan al presupuesto público.

El régimen pertinente para que se regule la situación laboral de estos trabajadores de las sociedades de beneficencia es el dispuesto por el Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del empleo, que regula el régimen laboral de los trabajadores del sector privado.

Además, un manejo eficiente del régimen laboral demanda una uniformización de éste por lo que la situación de que unos trabajadores de las sociedades de beneficencia están bajo el régimen laboral público y otros bajo el régimen laboral privado se torna perjudicial e incongruente.

Por ello, se debe uniformizar el régimen laboral de estos trabajadores, siendo lo correcto de que las sociedades de beneficencias al no tratarse de entidades públicas deben estar bajo la aplicación del régimen laboral del sector privado.

### **Disposición de bienes inmuebles**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Los bienes inmuebles se constituyen como el patrimonio más importante que tienen las sociedades de beneficencia y son por los que obtienen buena parte de sus recursos económicos para desarrollar sus funciones.

En cuanto a la gestión de estos, se propone en una única disposición complementaria derogatoria la derogación del numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, el cual dice a la letra: Los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia requieren opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Sobre ello hay que resaltar que el artículo 19 dice que los bienes de las sociedades de beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado y que su disposición por parte de esas está regulada por las normas que regulan los bienes estatales.

Es decir, que los bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia no son considerados bienes estatales pero si tienen sus mismos atributos y calidades, por lo que no estarían regulados por la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, publicada el 14 de diciembre de 2007, sino más bien por el Código Civil, conforme lo establece de manera expresa el artículo 2 del del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, que dice a la letra: Los actos de administración respecto de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia son válidos siempre que se destinen al cumplimiento de su finalidad o generen ingresos que contribuyan con dicho propósito y se rigen por el Código Civil.

Entonces, supeditar la normativa civil a la autorización del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP contradice el derecho de disposición de los bienes muebles como ejercicio del derecho de propiedad, que establece el derecho civil, por parte de las sociedades de gananciales por lo que se debe eliminar esa disposición legal.

Además, en la exposición de motivos de hace una reseña de los antecedentes de las propuestas legislativas, se indica que en el presente periodo parlamentario 2021-2026, sobre modificaciones al Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, se presentaron los siguientes proyectos de ley, que se encuentran en la etapa de estudio a nivel de comisiones:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- Proyecto de Ley 4457/2022-CR, que propone la Ley que modifica el decreto legislativo 1411, decreto legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, de autoría del congresista Alejandro Soto, del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a fin que las sociedades de beneficencia también puedan prestar servicios de protección social a personas en situación de riesgo, abandono y con problemas mentales.
- Proyecto de Ley 3362/2022-CR, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, y precisa la naturaleza jurídica y marco normativo para la disposición de los bienes a cargo de las sociedades de beneficencia, y faculta a la Superintendencia de Bienes Nacionales-SBN-, para su ejecución, de autoría del congresista Héctor Valer, del grupo parlamentario Perú Democrático.
- Proyecto de Ley 3322/2022-CR, que propone la Ley que modifica el Decreto Legislativo N 1411, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión de las sociedades de beneficencia, de autoría del congresista Héctor Acuña, del grupo parlamentario Integridad y Desarrollo, a fin de modificar los requisitos para los miembros del directorio de las sociedades de beneficencia de manera más restrictiva y el aumento de los miembros de ese directorio con un representante de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales-SBN, entre otros.
- Proyecto de Ley 1999/2021-CR, que propone la Ley que modifica el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, de autoría del congresista Eduardo Castillo, del grupo parlamentario Fuerza Popular, a fin de utilizar el Sistema de Focalización de Hogares SISFOH para realizar un diagnóstico situacional de la población vulnerable de la jurisdicción donde funciona la sociedad de beneficencia.

Por otro lado, el Proyecto de Ley 775/2021-CR, Ley que regula a las sociedades de beneficencia bajo los sistemas de control y contabilidad, de autoría del congresista Héctor Acuña, del grupo parlamentario Alianza para el Progreso, a fin que las sociedades de beneficencia estén sujetas bajo los sistemas administrativos de control y contabilidad y que sus estados financieros tengan auditoría externa anual designada por la Contraloría General de la República, está en la etapa de autógrafa

El texto legal propuesto es el siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

## LEY PARA LA INSTITUCIONALIDAD DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA Y FACILITAR LAS ACCIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FINALIDAD SOCIAL

### **Artículo 1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto fortalecer la institucionalidad de las Sociedades de Beneficencia y facilitar las acciones para el cumplimiento de su finalidad social.

### **Artículo 2. Modificación del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia**

Modifíquense los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8, los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15 y el artículo 22 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en los siguientes términos:

"Artículo 8. Conformación del Directorio

8.1 El Directorio está integrado por (5) miembros, quienes deben **ser peruanos de nacimiento, contar con estudios técnicos y/o universitarios en curso o concluidos**; y con experiencia laboral mínima de cinco (5) años en entidades públicas y/o privadas **o contar con una trayectoria reconocida en temas vinculados a materias sociales, gestión y dirección de proyectos sobre recursos tanto privados como públicos.**

8.2 La composición del Directorio es la siguiente:

a) **Tres (3)** personas designadas por el Gobierno Local Provincial, donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

b) **Una persona designada** por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

c) Una (1) persona designada por el Gobierno Regional donde se encuentra ubicada la Sociedad de Beneficencia.

**El directorio elige entre sus miembros a su presidente, así como al director que lo sustituye en caso de ausencia, en su primera sesión.**

(...)

"Artículo 15. Juegos de Loterías y similares

15.1. **Las Sociedades de Beneficencia están autorizadas, a organizar juegos de lotería y similares**, en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí o contratando con personas de derecho privado, **nacionales o extranjeras**, en el marco de lo dispuesto en el Código Civil y en la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.

[...]

**15.5. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la normativa correspondiente para la organización**, certificación, acreditación, registro y supervisión de los juegos de loterías y similares.

[...]"

"Artículo 22. Bienes Especiales

**22.1 Las Sociedades de Beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente y actúan en su nombre y representación para ejercer dicha administración.**

**22.2 Los actos de disposición de esos bienes a que se refiere el numeral 22.1 se rigen por el Código Civil y sólo se pueden dar para el cumplimiento de las obras pías y mandas, requiriéndose para su validez opinión favorable de la Sociedad de Beneficencia correspondiente.**

**22.3 Declárese extintas las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones que a partir del día siguiente de la vigencia de la presente Ley no hayan adecuado su situación jurídica a la normativa civil vigente o se encuentren inactivas registralmente por más de cinco (5) años, contados desde la fecha de presentación del último asiento inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. En ambos casos, se adjudica sus bienes inmuebles en propiedad de la Sociedad de Beneficencia correspondiente, la cual debe cumplir con las obligaciones instituidas por los legatarios y/o donantes en caso sean exigible".**

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### **ÚNICA. Adecuación**

El Poder Ejecutivo adecua la normativa reglamentaria y dicta las medidas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto por la presente Ley, dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de su vigencia.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

##### **ÚNICA. Aplicación de la opinión favorable**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

La opinión favorable para la validez de los actos de disposición de los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones se aplican a partir del día siguiente de la vigencia de la presente Ley a todo acto de disposición que se encuentre en vía notarial, registral o judicial.

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA**

#### **UNICA. Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia**

Modifíquese la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, en los siguientes términos:

#### **"TERCERA. Trabajadores bajo el régimen del Decreto Legislativo 276**

**Los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentran bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo 276, son incorporados de forma progresiva al régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de fomento del empleo, teniendo en consideración el presupuesto institucional de las Sociedades de Beneficencia".**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS**

#### **PRIMERA. Derogación de numeral del artículo 21 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia**

Deróguese el numeral 21.2 del artículo 21 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

#### **SEGUNDA. Derogación de la Ley de 2 de noviembre de 1889**

Deróguese la Ley de 2 de noviembre de 1889, Encargado a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de las Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género.

## **IV. MARCO NORMATIVO**

- a) Constitución Política del Perú.
- b) Reglamento del Congreso de la República

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- c) Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.
- d) Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.
- e) Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- f) Decreto Supremo 009-2021-MIMP.
- g) Decreto Supremo 008-2006-JUS, Reglamento de la Ley 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa.
- h) Resolución Ministerial 202-2021-MIMP.
- i) Resolución Ministerial 185-2021-MIMP.
- j) Resolución Ministerial 059-2021-MIMP.

## V. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

### 5.1 Análisis Normativo

La Constitución Política del Estado establece en su artículo 1 *que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo del Estado*. En el artículo 7 establece que, los peruanos tenemos derecho a la protección de la salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y difusión. Asimismo, en su artículo 4 determina que, *La comunidad y el Estado protegen especialmente a niño, al adolescente, a la madre, al anciano en situación de abandono (...)*.

El Decreto Legislativo 1411 en su artículo 2 dispone que: *“Las Sociedades de Beneficencia tienen por finalidad prestar servicios de protección social de interés público en su ámbito local provincial, a las niñas, niños, adolescentes, mujeres, personas con discapacidad y personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad, de manera complementaria a los servicios que presta el Estado (...)*”.

Asimismo, en su artículo 3 se establece que: *“Las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial. Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera. Las Sociedades de Beneficencia son creadas por Ley, previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría.”*

En su artículo 4 del Decreto Legislativo 1411 establece que: *Las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas, se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado, control y contabilidad; así como por*

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

*las normas que regulan los bienes estatales en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades”.*

Asimismo, el artículo 17 establece que: *“Las Sociedades de Beneficencia están autorizadas a desarrollar actividades comerciales, conforme al Código Civil, orientadas exclusivamente a la generación de recursos que contribuyan a la prestación de servicios de protección social”.*

Por su parte en el artículo 18 se indica que: *El patrimonio de las Sociedades de Beneficencia está constituido por: a) Los bienes muebles e inmuebles que se encuentran bajo su dominio, o que adquieran de otras entidades; b) Los bienes muebles e inmuebles que organismos del Estado e instituciones privadas les transfieran en propiedad, así como los que se obtengan o reciban por adjudicación, legado, herencia vacante, donaciones u otra modalidad legal.; c) Los títulos, bonos, participaciones, créditos, operaciones y demás que adquieran en el ejercicio de sus funciones o actividades y d) Otros bienes y/o activos que obtengan por otros medios, títulos o conceptos legalmente válidos.*

En el artículo 29 del Decreto Legislativo 1411 se dispone que: *“Las acciones de control de las Sociedades de Beneficencia corresponden a sus Órganos de Control Institucional, y se enmarcan en la normativa emitida por la Contraloría General de la República.”*

Es preciso señalar que en el artículo 3 de la Ley 29151, se establece que: *“...los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales, independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan, conforme se establezca en el Reglamento.”*

Finalmente, es preciso señalar recordar que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana no es una entidad pública ni forma parte de la estructura organizativa de ninguna entidad pública. En este sentido, es jurídicamente imposible que sus bienes inmuebles se constituyan como bienes estatales, conforme lo dispone la Ley especial de la materia. Asimismo, Decreto Legislativo 1411 no señala que la naturaleza de los bienes de las Sociedades de Beneficencia sean bienes estatales. Al contrario, si bien es cierto que no define de manera afirmativa su naturaleza, lo hace cuando indica que los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades que los bienes estatales; es decir, por lo mismo de que no son estatales, se crea una ficción jurídica y le otorga a los bienes de las Sociedades de Beneficencia los mismos atributos que la de los bienes estatales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

## **5.2 Análisis de las Opiniones**

Con relación al Proyecto de Ley 1999/2022-CR se han recibido las opiniones siguientes:

### **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL**

El Ministerio de Inclusión Social manifiesta lo siguiente:

- Se advierte que el Proyecto de Ley N° 1999-2021/CR, "Ley que modifica el artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1411. decreto legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, tiene por objeto, modificar el artículo 16 del Decreto Legislativo 1411 que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, a fin de permitir el acceso al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).
- Al respecto. La Dirección de Diseño de las Prestaciones Sociales, la Dirección General Diseño de las Articulaciones de las Prestaciones Sociales, con la conformidad del Viceministro de Prestaciones Sociales han señalado que se sugiere incorporar la opinión de la Dirección General de Focalización e Información Social, ello en cumplimiento de su responsabilidad de gestionar la implementación y operación del Sistema Nacional de Focalización (SINAFO). Sin perjuicio de ello, considera preliminarmente viable el Proyecto de Ley; es de advertir también, que la Dirección General de Políticas y Estrategias, Dirección de Diseño de Políticas, con la conformidad de la Viceministra de Políticas y Evaluación Social, han señalado que resaltan la importancia de esta iniciativa que propone el Proyecto de Ley "agilizar el proceso de diagnóstico situacional de la población vulnerable de la jurisdicción donde funciona la Sociedad de Beneficencia, utilizando el Sistema de Focalización de Hogares-SISFOH" Al respecto, señalan que la temática de la referida propuesta excede las competencias y funciones de esta Dirección establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del MIDIS. Precisando también, que en el marco del Sistema Nacional de Focalización, el MIDIS está facultado para brindar la asistencia técnica en materia de focalización a las entidades de la administración pública que lo requieran, permitiendo la adecuada asignación de los recursos públicos de las intervenciones públicas definidas en el marco de la política social del Estado.
- En el marco de las funciones la Dirección General de Focalización e Información Social y Dirección de Diseño y Metodologías, con la conformidad del Despacho Viceministerial de Políticas y Evaluación Social, sobre el uso

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

de la información del SISFOH opina que "Si tenemos observaciones al referido Proyecto de Ley, dado que, no es viable brindar acceso a la información contenida en el SISFOH a cada oficina de la Sociedad de Beneficencia, que la información que proporciona el SISFOH se administra y gestiona con estándares de seguridad y confidencialidad, y además se brinda de forma exclusiva a las IPF que forman parte de la Lista de IPF priorizadas por la CIAS, no obstante, las intervenciones de la Sociedad de Beneficencia, no se encuentra referida lista y no se encuentran bajo los alcances del Sinafo y del MIIS. no obstante, los ciudadanos que requieran consultar la clasificación socioeconómica de su hogar (siempre que se encuentren en PGH), pueden realizarlo a través de la plataforma web.

- **CONCLUSIÓN**

- ✓ Por lo expuesto, teniendo en cuenta la normativa y fundamentos descritos en el presente informe se concluye que el Proyecto de Ley N° 1999-2021/CR, Ley que modifica el artículo 16 del Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedad de Beneficencia", de acuerdo a lo sustentado por los órganos de línea como son: La Dirección de Diseño de las Prestaciones Sociales, la Dirección General de Diseño de las Articulaciones de las Prestaciones Sociales, con la conformidad del Viceministro de Prestaciones Sociales han señalado considerar viable el Proyecto de Ley, sugiere incorporar la opinión de la Dirección General de Focalización e Información Social, sin perjuicio de ello, es de advertir además que la Dirección General de Políticas y Estrategias, Dirección de Diseño de Políticas, la Dirección de Diseño y Metodologías, la Dirección General de Focalización e Informe Social, con la conformidad de la Viceministra de Políticas y Evaluación Social, han señalado que la temática de la referida propuesta excede las competencias y funciones de esta Dirección establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del MIDIS. Precisan observaciones al Proyecto de Ley.

## **BENEFICENCIA DE LIMA**

La Beneficencia de Lima manifiesta lo siguiente:

- El Proyecto de Ley N° 1999/2021 CR propone que las Sociedades de Beneficencia. accedan al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), para realizar un diagnóstico situacional rápido y eficaz de la población vulnerable de su jurisdicción; sin embargo, se precisa que el ámbito de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

aplicación es obligatorio para todas las entidades de s administración pública, definidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 2744 Ley del Procedimiento Administrativo General.

- Se informa que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1411, la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana ya no se encuentra comprendida dentro de la estructura orgánica de ninguna entidad del Estado, y dada su finalidad no presta servicios públicos ni implica la administración de fondos públicos ni la sujeción a la totalidad de los sistemas administrativos del Estado para la realización de los servicios de protección social.
- Es importante precisar también que las Sociedades de Beneficencia prestan servicios de protección social de interés público, pero la ley señala que estos se prestan de manera complementaria a los servicios que presta el Estado, esto quiere decir que además de no constituir entidades públicas, las Sociedades de Beneficencia realizan un trabajo complementario (adicional) al del Estado por lo que no resulta aplicable el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Del mismo modo, las actividades que realizan las Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana en el ámbito comercial y económico, se rige por las reglas del derecho privado sin que exista ninguna intervención del Estado por lo que nuestra institución puede verse perjudicada al no poder brindar atención a la mayor cantidad posible debido a que nuestros ingresos son limitados y contamos con un tope de vacantes que representa nuestra capacidad operativa de atención para nuestros albergados.
- En tal sentido, la Subgerencia de Asuntos Administrativos opina que no es viable la modificación del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1411 porque contamos con recaudación privada y no estamos obligados acceder al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH); toda vez que las Entidades Públicas son las que se encuentran obligadas a utilizarlo y además cuentan con pliego presupuestal para atender a más personas.
- Sin perjuicio a lo antes mencionado, la Subgerencia de Calidad de Protección Social ha señalado que los procedimientos de diagnósticos para el ingreso de una persona a los Centros de Protección Social de la SBLM, responden a procedimientos establecidos en Directivas Internas, alineadas a la normativa vigente del Ministerio de la Mujer y Población Vulnerables y viene desarrollándose con efectividad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Con relación al Proyecto de Ley N° 3322/2022-CR se han recibido las opiniones siguientes:

### **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VUNERABLES**

El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables manifiesta lo siguiente:

- Respecto a modificar el artículo 3
  - ✓ Con relación a la aplicación de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública a las Sociedades de Beneficencia, precisan que la misma, según lo establecido en su artículo 2, es de aplicación a las entidades de la administración pública señaladas en el Artículo I del Título Preliminar de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
  - ✓ Asimismo, señalan que conforme a la normativa que las regula, las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial, que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera, no reciben presupuesto del Estado para llevar a cabo su gestión y la prestación de los servicios de protección social que brindan a la población vulnerable que se encuentra dentro de su ámbito territorial. Además, no se constituyen como entidades públicas, no forman parte del sector público y su única vinculación con el Poder Ejecutivo es encontrarse bajo la rectoría del MIMP.
  - ✓ En ese sentido, la referida Ley N° 27806 no resulta aplicable a las Sociedades de Beneficencia toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1411.
  
- Respecto a modificar el artículo 4
  - ✓ Sobre la incorporación de las Sociedades de Beneficencia a los sistemas administrativos de control y contabilidad, señalan que el Decreto Legislativo N° 1436, Decreto Legislativo Marco de la Administración Financiera del Sector Público, establece los lineamientos generales de la administración financiera del sector público y define a las entidades del sector público que se encuentran dentro del ámbito de aplicación, entre que se encuentran las Sociedades de Beneficencia Por ende, no integran el Sistema Nacional de Contabilidad porque el régimen económica y patrimonial de las Sociedades de Beneficencia no constituyen recursos públicos, éstas no administran fondos públicos en la medida que el Estado no provee de recursos económicos para solventar su gestión a sus servicios. Los recursos que ellas utilizan para el desarrollo de los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

servicios de protección social que brindan a la población vulnerable provienen de las actividades comerciales que realizan o de la administración de sus bienes.

- Respecto a modificar el artículo 7
  - ✓ En relación al control de parte de la Contraloría General de la República, precisan que el artículo 29 del Decreto Legislativo N 1411 establece que cada Órgano de Control Institucional ejerce control y fiscalización sobre la gestión de las Sociedades de Beneficencia, además del ejercicio de las funciones rectoras que ejerce el MIMP en su condición de ente rector.
  - ✓ En lo que respecta a la modificación del artículo 7, que propone la incorporación del término "órgano colegiado", para la definición del Directorio, se indica que la Real Academia de la Lengua define como órgano colegiado al "órgano compuesto por una pluralidad de personas que para adoptar acuerdos válidos es preciso que se ajuste a las normas generales de funcionamiento de este tipo de órganos establecidos por ley".
  - ✓ En ese sentido, el Directorio, que es la máxima autoridad de las Sociedades de Beneficencia, ya viene actuando como tal, según las disposiciones descritas en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1411. En consecuencia, la incorporación de la palabra colegiado no involucraría un cambio sustancial al desarrollo normativo de las funciones y competencias que tiene el Directorio en las Sociedades de Beneficencia.
  - ✓ Sobre la disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia, éstas se rigen de forma subsidiaria por las normas del Código Civil y la Ley General de Sociedades. En el mismo sentido, el artículo 20 del Decreto Legislativo N° 1411 establece que los actos de administración de los bienes inmuebles se rigen por las normas del Código Civil.
  
- Respecto a modificar el artículo 8
  - ✓ Con relación a los requisitos que se requieren para ser designados como miembros del Directorio, como contar con un título profesional o técnico, además de contar con ocho (8) años de experiencia general y cinco (5) años de experiencia específica, señalan que impactará negativamente en la designación de miembros del Directorio lo cual representaría un peligro para la adecuada gestión de las Sociedades de Beneficencia, ya que éstas dependen de las decisiones del Directorio, lo que no sería posible en la medida que no cuenten con Directorios conformados y en actividad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- ✓ Asimismo, indican que los requisitos que contempla el Decreto Legislativo N° 1411 incluyen el contar con personas que formen parte de la comunidad, con solvencia moral y un determinado grado de preparación profesional, a lo que se suma su experiencia en actividades vinculadas a la labor social, debido a que la implementación de ésta es la finalidad de las Sociedades de Beneficencia. Estas condiciones, en la actualidad, no resultan fáciles de encontrar en diversas localidades del país, por lo que incluir el cambio propuesto dificultaría la labor de identificar a las personas idóneas para formar parte del Directorio.
- ✓ Respecto de la conformación del Directorio, señalan que la propuesta que incorpora el literal d) en el numeral 8.2 del artículo 8 es contraria a la naturaleza de las Sociedades de Beneficencia y de sus bienes, dado que éstas son instituciones privadas cuyos bienes no se constituyen como públicos, por lo que no se considera viable la propuesta.
- ✓ Además, indican que ello no coadyuvará a generar el balance en la toma de decisiones del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, dado que se tendría un número par de miembros. Finalmente, debido a que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales tendría que designar a 101 representantes (uno para cada una de las Sociedades de Beneficencia a nivel nacional) y, considerando que las decisiones del Directorio no se restringen únicamente a la administración de los bienes inmuebles, no se considera conveniente la incorporación de esta propuesta por el costo-beneficio que ello implica.
- Respecto a modificar el artículo 9
  - ✓ Se propone incorporar, como impedimento para ser designado/a como miembro del Directorio, a las personas sobre las cuales recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia por la comisión de delito doloso, lo cual representa una redacción general aplicable a cualquier tipo de delito, a diferencia de la redacción actual que prevé los actos de corrupción, violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, tráfico ilícito de drogas y terrorismo.
  - ✓ Sobre la propuesta de modificar el numeral 9.3 para incluir a las personas que están impedidos de contratar con las Sociedades de Beneficencia, además de los miembros del Directorio, los funcionarios responsables de su designación y el/la Gerenta/a General, así como sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, durante su gestión y hasta por 12 años después del cese de su cargo, señalan que dicha propuesta no garantiza o evita la comisión de actos de corrupción y agregan que el Decreto

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Legislativo N° 1411, en el Capítulo III, establece mecanismos de control sobre la gestión de las Sociedades de Beneficencia, así como sobre la gestión del Directorio y de los Gerentes Generales.

- Respecto a modificar el artículo 11
  - ✓ Respecto de la modificación del artículo 11, es pertinente considerar que la Resolución Ministerial N° 128-2019-MIMP, que aprobó los "Lineamientos para la designación y remoción de los miembros del Directorio y Gerente/a General de las Sociedades de Beneficencia en el marco de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1411, desarrolla los requisitos para la designación de los/as Gerentes Generales de las Sociedades de Beneficencia.
  - ✓ En dicho marco, la propuesta de modificación del numeral 11.1 del artículo 11 carece de objeto, en la medida que los mencionados lineamientos fueron emitidos en cumplimiento de la disposición contenida en la parte final del del numeral 8.1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411.
  - ✓ En relación con la modificación del numeral 11.3, referido a "Reportar al directorio o a sus miembros la información que requieran en el plazo otorgado, bajo responsabilidad", señalan que el numeral l)' del artículo 11 concordante con el artículo 24 del Decreto Legislativo N° 1411 establece que es función de el/la Gerente/a General reportar al MIMP la información requerida por la Plataforma de Información para el seguimiento de las actividades de protección social, comerciales y administrativas, por lo que se estima innecesaria la modificación propuesta, en la medida que las funciones y responsabilidades referidas ya se encuentran contempladas en el actual Decreto Legislativo N° 1411.
  - ✓ En lo concerniente a la aprobación del reglamento de actividades comerciales, se considera que ésta debe seguir bajo la potestad de la Gerencia General en su calidad de máxima autoridad administrativa de la Sociedad de Beneficencia.
  - ✓ Asimismo, respecto de la incorporación de la función de reportar al Directorio la información que les requieran bajo responsabilidad, ésta se encuentra dentro del actual literal n) del artículo 11, donde se establece que el Gerente General tiene como función ejercer las demás funciones que le asigne el Directorio, entre las que se encuentran reportar la información que sea solicitada por dicho Directorio.
  
- Respecto a modificar el numeral 21.1 del artículo 21

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- ✓ Sobre incorporar la función de fiscalización, en este extremo se coincide con la propuesta, señalando que es importante incorporar dicha función; pero en el sentido más amplio de la fiscalización; es decir, que ésta abarque la gestión de las Sociedades de Beneficencia y no solo lo relacionado con los bienes inmuebles.
- Respecto a modificar el numeral 21.2
  - ✓ Con relación a la modificación referida a que los actos de disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia requieren de opinión favorable del MIMP, bajo responsabilidad de los miembros del Directorio, indican que ya se cuenta con la Resolución Ministerial N° 059-2021-MIMP, que aprueba los "Lineamientos para emitir opinión previa sobre los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia" en el marco del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1411.
  - ✓ Además, precisan que el numeral 8.3 de las Disposiciones Complementarias de los Lineamientos aprobados con la citada Resolución Ministerial señala: "El incumplimiento de lo dispuesto en los presentes lineamientos conlleva el inicio de las acciones administrativas, civiles o penales que correspondan", con lo cual, existe un marco legal aprobado que está orientado a la implementación del referido Decreto Legislativo, además de establecer mecanismos de control que están orientados a generar una gestión transparente de las Sociedades de Beneficencia.
- Respecto a modificar el artículo 23.1 del artículo 23
  - ✓ Con relación a establecer que no solo los/as miembros del Directorio, sino además los/as funcionarios/as responsables de su designación y el/la Gerente General, no pueden adquirir derechos directa o indirectamente respecto de los bienes de propiedad de la Sociedad de Beneficencia a la que pertenecen, o de los confiados a su administración, precisan que es claro que dicha propuesta tiene la finalidad de salvaguardar y evitar la disposición de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia involucrando, además, a los funcionarios que tienen a cargo la designación de los/as miembros del Directorio.  
Sin embargo, añaden que la redacción actual del numeral 23.1 es general, lo cual permite identificar la vinculación con la Sociedad de Beneficencia y no se restringe solo a las personas que mantienen vínculo laboral directo con las Sociedades de Beneficencia, aspecto que, en beneficio de la optimización de la gestión de las Sociedades de Beneficencia, consideran necesario mantener.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- Respecto a incorporar la Tercera Disposición Complementaria Final
  - ✓ Sobre aprobar la política pública para la población en situación de vulnerabilidad, con la finalidad de contar con un instrumento normativo que articule los servicios de protección social del Estado y de las entidades que brinden dichos servicios de manera complementaria al deber del Estado, señalan que dicha propuesta no es viable en tanto la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 029-2018- PCM, que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales, establece que las políticas nacionales de adecuan a lo dispuesto en el citado reglamento, para lo cual los Ministerios recopilan, organizan y analizan las políticas nacionales, estrategias y otros documentos que hagan sus veces, a fin de remitir al Centro Nacional de Planeamiento Estratégico-CEPLAN la lista sectorial de políticas nacionales que proponen mantener o, de ser el caso, actualizar.
  - ✓ De acuerdo con la opinión técnica emitida por el órgano competente en el MIMP sobre las Sociedades de Beneficencia, mediante el cual observa el Proyecto de Ley y en virtud al marco normativo que rige a las Sociedades de Beneficencia, esta Oficina General considera que el proyecto de Ley no se encuentra alineado a la normativa que regula las Sociedades de Beneficencia, en consecuencia resulta no viable el Proyecto de Ley N° 3322/2022-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1411, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión de las Sociedades de Beneficencia".
- La Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido que considera NO VIABLE el Proyecto de Ley N° 3322/2022-CR, "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1411, a fin de garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión de las Sociedades de Beneficencia", remitido por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República.

#### **MINISTERIO DE SALUD**

El Ministerio de Salud manifiesta lo siguiente:

- El Proyecto de Ley tiene por objeto modificar diversos artículos del Decreto Legislativo N° 1141, que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades benéficas, con la finalidad de establecer medidas que garanticen la transparencia y la eficiencia en la gestión de recursos y bienes de las sociedades de beneficencia.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- Mediante Memorándum N° D000345-2022-DGAIN-MINSA del 14 de diciembre de 2022, la Dirección General de Aseguramiento e Intercambio Prestacional, señaló que es responsable de proponer normatividad en materia de organización y gestión de servicios de salud, por lo que no corresponde emitir opinión técnica sobre la materia que propone regular el Proyecto de Ley N° 03322/2022-CR.
- Mediante Nota Informativa N° D000041-2023-DGIESP-MINSA, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública señaló que las sociedades de beneficencia constituyen organismos públicos descentralizados que se encuentran bajo jurisdicción del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- El Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud y modificatorias, define al Sector Salud como el conjunto de entidades adscritas al organismo rector y aquellas instituciones públicas y privadas de nivel nacional, regional y local, y personas naturales que realizan actividades vinculadas a las competencias establecidas en la ley, y que tienen impacto directo o indirecto en la salud, individual o colectiva.
- En esa línea, los artículos 2 y 3 del citado Decreto Legislativo establecen que el Ministerio de Salud, es un organismo del Poder Ejecutivo, ente rector del Sector Salud a nivel nacional y que tiene como ámbito de competencia: 1) Salud de las Personas; 2) Aseguramiento en salud; 3) Epidemias y emergencias sanitarias; 4) Salud ambiental e inocuidad alimentaria; 5) Inteligencia sanitaria; 6) Productos farmacéuticos y sanitarios, dispositivos médicos y establecimientos farmacéuticos; 7) Recursos humanos en salud; 8) Infraestructura y equipamiento en salud; y 9) Investigación y tecnologías en salud.
- Sobre el particular, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, "Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables", el referido Ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupos de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- Asimismo, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1411, "Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia" materia de modificación de la presente propuesta - precisa que respecto a su naturaleza jurídica, las sociedades de beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, con autonomía administrativa, económica y financiera que son creadas por Ley, bajo informe previo favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría.
- Por lo tanto, considerando lo dispuesto en el Decreto Legislativo N 1161, y lo dispuesto en el Decreto Legislativo N 1411 y Decreto Legislativo N° 1098, se concluye que el Ministerio de Salud no es competente para emitir pronunciamiento respecto a la modificación del Decreto Legislativo N° 1411, por encontrarse dentro del ámbito de competencia del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Con relación al Proyecto de Ley 3362/2022-CR se han recibido las opiniones siguientes:

#### **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VUNERABLES**

El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables manifiesta lo siguiente:

- El proyecto de Ley propone regular la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia y precisa la naturaleza jurídica y marco normativo para la disposición de los bienes a cargo de las sociedades de beneficencia, así como faculta a la Superintendencia de Bienes Nacionales-SBN para su ejecución.
- Según lo establecido en el Decreto Legislativo N 1141, las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas; es decir, son instituciones privadas que, por ende, no forman parte del sector público y su única vinculación con el Poder Ejecutivo es encontrarse bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones. Además, cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera para la prestación de sus servicios de protección social, para lo cual desarrollan actividades comerciales y administran sus bienes, lo que les permite generar ingresos para la atención de los/as usuarios/as de sus servicios.
- En relación a las formas de disposición de los bienes a cargo de las Sociedades de Beneficencia, el mencionado Decreto Legislativo señala que dichos bienes tienen atributos y calidades como si fueran bienes del Estado,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

debiéndose tenerse en cuenta que los actos de disposición respecto de los bienes de las Sociedades de Beneficencia deben realizarse en el marco de las disposiciones de la Ley N° 29151 y modificatorias, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA. Por ello, los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia, no solo forman parte de su patrimonio, sino que son fuente de recursos económicos que les permite solventar los servicios de protección social, teniendo en cuenta que, al no ser entidades públicas, no reciben asignación presupuestal por parte del Estado.

- Además, es importante precisar que los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia tienen un origen privado y pasaron a formar parte de su patrimonio como consecuencia de mandas', cofradías, archicofradías y legados, otorgados por personas naturales que a lo largo del tiempo confiaron su patrimonio inmobiliario a las Sociedades de Beneficencia para que éste sea utilizado para la labor de apoyo social y asistencia de las personas más vulnerables de la sociedad.
- De esta forma, la afectación de los bienes de las Sociedades de Beneficencia por parte del Estado a través de los mecanismos establecidos en el citado Decreto Legislativo N° 1192, significaría una vulneración del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, que establece "A nadie puede privarse de su propiedad sino exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarado por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciado que incluya compensación por el eventual perjuicio. En ese sentido, nadie puede ser privado de su propiedad, si no, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada, situación que tiene un tratamiento normativo distinto al invocado por el Decreto Legislativo N° 1192.
- Oficina General de Asesoría Jurídica, emite opinión en el sentido que considera NO VIABLE el proyecto de Ley N° 3362/2022-CR "Ley que modifica el Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia y precisa la naturaleza jurídica y marco normativo para la disposición de los bienes a cargo de las Sociedades de Beneficencia, y faculta a la Superintendencia de Bienes Nacionales -SBN, para su ejecución", remitido por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República.

## **BENEFICENCIA DE LIMA**

La Beneficencia de Lima manifiesta lo siguiente:

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- Las Sociedades de Beneficencias y en este caso en particular la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana no se constituye como una entidad pública y cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera y para la prestación de nuestros servicios de protección social, desarrollamos actividades comerciales administrando nuestros bienes, lo que nos permite generar ingresos para la atención de los/as usuarios/as de nuestros servicios.
- Asimismo, se ha mencionado que respecto del patrimonio de las Sociedades de Beneficencia, el Decreto Legislativo 1411 señala que está conformado, entre otros, por sus bienes inmuebles, los que no se constituyen como bienes del Estado, por el contrario, son parte de sus recursos, siendo que el producto de sus actos de administración, actos de disposición y actividades comerciales sobre dichos bienes, son utilizados para la prestación de servicios de protección social a favor de la población en condición de vulnerabilidad, contribuyendo al cierre de las brechas del sector.
- En este sentido, es necesario recalcar, que si bien el artículo 19 señala que los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades que los bienes del estado, ello no significa que dichos bienes sean bienes del Estado; por el contrario, son bienes de las Sociedades de Beneficencia a los cuales se les ha atribuido las características de los bienes del estado para protección de los mismos.
- Los actos de disposición respecto de los bienes de las Sociedades de Beneficencia, deben realizarse en el marco de las disposiciones de la Ley N° 29151 y modificatorias, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, considerando para ello que, los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia, no solo forman parte de su patrimonio, sino que son fuente de recursos económicos que les permite solventar los servicios de protección social, teniendo en cuenta que al no ser entidades públicas, no reciben asignación presupuestal por parte del Estado.
- Es importante precisar que los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia tienen un origen privado y pasaron a formar parte de su patrimonio como consecuencia de mandas, cofradías, archicofradías y legados, otorgados por personas naturales que a lo largo del tiempo confiaron su patrimonio inmobiliario a las Sociedades de Beneficencia para que éste sea utilizado para la labor de apoyo social y asistencia de las personas más vulnerables de la sociedad.
- Debemos hacer hincapié, señalando que los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia no son bienes públicos, aun cuando existan, en

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

la actualidad, algunos bienes inmuebles otorgados en uso a hospitales, situación que se enmarca en las disposiciones del Código Civil. Tales situaciones, pueden ser: usufructo, arrendamiento, afectación en uso, cesión de uso, comodato, y otros actos, los que no implican el desplazamiento de dominio, ni la pérdida de la propiedad que tienen las Sociedades de Beneficencia sobre dichos bienes inmuebles.

- Se concluye que las Sociedades de Beneficencia dependen de sus propios recursos para brindar ayuda a las poblaciones vulnerables, labor que debe ser apoyada por el Estado a través de la protección de su patrimonio, recurso exclusivo del cual dependen para solventar sus servicios de protección social.
- La Subgerencia de Asuntos Administrativos concluye emitiendo opinión DESFAVORABLE en cuanto al "Proyecto de Ley N° 3362-2022-CR- "Ley que modifica el Decreto Legislativo N°1411, Decreto Legislativo que regula la Naturaleza Jurídica, funciones, Estructura Orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, y precisa la Naturaleza Jurídica y Marco Normativo para la Disposición de los bienes a cargo de las Sociedades de Beneficencia, y faculta a la Superintendencia de Bienes Nacionales -SBN. Para su ejecución, cuya iniciativa es promovida por el parlamentario de Perú Democrático Héctor Valer Pinto.

Con relación al Proyecto de Ley 4457/2022-CR se han recibido las opiniones siguientes:

#### **MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VUNERABLES**

El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables manifiesta lo siguiente:

- De acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1411, las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial, que cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera; por ende, no reciben presupuesto del Estado para llevar a cabo su gestión y la prestación de los servicios de protección social que brindan, por lo que no dependen del sector público para solventar la implementación y ampliación de los servicios de protección que prestan, sino de los propios recursos que generan.
- Considera que es necesario comprender que la intervención de las Sociedades de Beneficencia, contribuyen al cierre de brechas identificadas por el MIMP en su condición de ente rector, teniendo como objetivo garantizar los derechos de las poblaciones vulnerables, como consecuencia de situaciones discriminación o desprotección. Por ello, los servicios de

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

protección social a cargo de las Sociedades de Beneficencia cumplen dicho objetivo, más no tienen el propósito de prestar servicios de salud, por lo que la atención de las personas con problemas mentales conforme propone el proyecto de ley, escapa a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1411.

- Además, la incorporación propuesta en el proyecto de ley referida a "personas en situación de riesgo, abandono", ya se encuentran comprendidas dentro del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1411, dado que el riesgo y la vulnerabilidad están asociadas a garantizar y salvaguardar los derechos de las poblaciones vulnerables, que involucran la desprotección y el abandono de las poblaciones vulnerables definidas por el MIMP. De esta forma, los servicios de protección social implementados por las Sociedades de Beneficencia están organizados e implementados con dicho propósito, para lo cual cumplen los requisitos y protocolos establecidos por el ente rector.
- Finalmente, se debe tener presente que, el acogimiento residencial de niñas, niños o adolescentes en los Centros de Atención Residencial a cargo de algunas Sociedades de Beneficencia, se realiza como consecuencia de una medida de protección dispuesto por una autoridad administrativa (Unidad de Protección Especial - UPE del MIMP), o judicial, en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento. Lo mismo ocurre con las personas adultas mayores por la ocurrencia de situaciones de riesgo conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor y su reglamento.
- Por tanto, las modificaciones planteadas en el Proyecto de Ley N° 4457-2022-CR carecen de sustento, en la medida que los servicios de protección social de las Sociedades de Beneficencia son implementados y brindados a las poblaciones vulnerables identificadas por el MIMP, cumpliendo para ello con los requisitos y protocolos establecidos como tipo de servicio y población vulnerable, por el ente rector; y que el atender a las poblaciones vulnerables en riesgo con el objetivo de garantizar sus derechos, (-) no involucra la atención especializada de salud que es una competencia exclusiva del Ministerio de Salud, como es el caso de las personas con enfermedades mentales. (...), las Sociedades de Beneficencia no cuentan con servicios especializados para dicha población conforme se desprende del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1411 que desarrolla los tipos de servicios de protección social, por lo que no corresponde incorporar como parte del público objetivo de las Sociedades de Beneficencia a las personas con enfermedades mentales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- En consecuencia, se considera que el proyecto de ley es NO VIABLE.

## MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL

El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social manifiesta lo siguiente:

- Mediante Ley N° 29792 se crea el MIDIS como organismo rector de las políticas nacionales en materia de promoción del desarrollo social, la inclusión y la equidad, ejerciendo competencia exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno, en todo el territorio nacional. La rectoría del Sector Desarrollo e Inclusión Social se ejerce a través del Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social (SINADIS).
- El artículo 4 de la Ley N° 29792 estipula que el MIDIS es competente en las siguientes materias: a) Desarrollo social, superación de la pobreza y promoción de la inclusión y equidad social, y b) Protección social de poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono. Además, tiene competencia para formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales en materias de desarrollo e inclusión social, encaminadas a reducir la pobreza, las desigualdades, las vulnerabilidades y los riesgos sociales, en aquellas brechas que no pueden ser cerradas por la política social universal, regular y de competencia sectorial.
- Del mismo modo, el numeral 3.2 del artículo 3 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, aprobado por Resolución Ministerial N° 073-2021-MIDIS, establece que el MIDIS tiene, entre otras, las siguientes funciones exclusivas:
  - a) Elaborar políticas, planes programas y proyectos de desarrollo e inclusión social, acceso a oportunidades y desarrollo de capacidades de su competencia.
  - b) Gestionar políticas, planes, programas y proyectos de su competencia.
  - c) Supervisar, monitorear y evaluar las actividades vinculadas a la promoción del desarrollo e inclusión social que desarrollan los órganos del Ministerio y organismos públicos y demás entidades adscritas al sector.
  - d) Brindar asistencia técnica para el diseño, elaboración, ejecución, monitoreo y supervisión a las distintas entidades a cargo de programas sociales.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- e) Capacitar y transferir competencias operativas a las entidades a cargo de la gestión de los programas sociales.
  - f) Definir y desarrollar las metodologías e instrumentos de gestión, entre otros, para las políticas y programas de desarrollo e inclusión social.
  - g) Promover la participación del sector privado y la sociedad civil con el fin de desarrollar intervenciones conjuntas en la aplicación de las políticas nacionales de su competencia.
  - h) Celebrar convenios de gestión con las entidades integrantes del Sistema Nacional de Desarrollo e Inclusión Social, en coordinación con la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas.
  - i) Diseñar y gestionar los registros y bases de datos de los programas sociales, de identificación, selección y registro de beneficiarios y otros registros que se creen.
- El Sector cuenta con la Política Nacional de Desarrollo e Inclusión Social at 2030 (PNDIS) aprobada mediante Decreto Supremo N 008-2022-MIDIS, que establece el marco general para las intervenciones articuladas en los tres niveles de gobierno vinculadas a este sector y el accionar multisectorial e intergubernamental con el fin de lograr el desarrollo y bienestar de las personas en las distintas etapas del ciclo de vida. La PNDIS busca reducir la exclusión social y la pobreza a lo largo del ciclo de vida de las personas mediante una óptica multidimensional para abordar la problemática de la pobreza y enriquecer la manera en que el Estado entiende, evalúa y actúa para reducirla en todas sus dimensiones. En este sentido, la PNDIS propone como población objetivo a aquellas personas que se encuentren en situación de pobreza o en riesgo de caer en ella y plantea como problema público a abordar "la exclusión social que genera pobreza a lo largo del ciclo de vida de las personas Para abordar el problema público, sus causas y la atención a la población objetivo se definen 5 objetivos prioritarios, 19 lineamientos y 81 productos/servicios, a cargo de 14 Ministerios (Salud, Desarrollo e Inclusión Social, Trabajo y Promoción del Empleo, Mujer y Poblaciones Vulnerables, Educación, Desarrollo Agrario y Riego, Transportes y Comunicaciones, Justicia y Derechos Humanos, Vivienda, Construcción y Saneamiento, Interior, Ambiente, Producción, Energía y Minas, Economía y Finanzas), Presidencia de Consejo de Ministros el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y la Comisión Nacional para el Desarrollo y Vida sin Drogas.
  - El MIDIS, de acuerdo a sus competencias, orienta sus actividades a fomentar el desarrollo social, superación de la pobreza y extrema pobreza mediante la promoción de la inclusión y equidad social, brindando protección social a las poblaciones en situación de riesgo, vulnerabilidad y abandono; en ese

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

sentido, se observa que las competencias y atribuciones del MIDIS difieren de la materia que pretende regular el proyecto de ley revisado.

- Finalmente, teniendo en consideración el ordenamiento jurídico vigente y los fundamentos descritos, se concluye que el Proyecto de Ley N° 4457/2022-CR "Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411. Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica. funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de Beneficencia" remitido al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social por la Comisión de Mujer y Familia, excede las competencias del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, según lo contenido en la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, en vista que aborda un tema de competencia de otro sector como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP).

## DEFENSORIA DEL PUEBLO

La Defensoría del Pueblo manifiesta lo siguiente:

- La iniciativa legislativa pretende modificar el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreta Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, incorporando en la cobertura de protección social a las personas en situación de riesgo, abandono y con problemas de salud mental.
- La Defensoría del Pueblo saluda toda iniciativa legislativa que tiene por finalidad fortalecer la situación, los intereses y los derechos de las personas en situación de riesgo, abandono y con problemas de salud mental. No obstante, nos permitimos compartir con su representada las siguientes consideraciones:
  - ✓ En la actualidad, diversos establecimientos de las Sociedades de Beneficencia Pública brindan albergue a personas con problemas de salud mental, los cuales no tienen la categoría de establecimientos de salud mental, conforme lo ha hecho notar el Mecanismo Independiente para promover, proteger y supervisar la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en el informe Especial n. 004-2022-DP. Por ende, el marco legal vigente no ha sido impedimento para que las Sociedades de Beneficencia Pública brinden servicios a este sector vulnerable de la población.
  - ✓ En materia de extensión de la cobertura de los servicios sociales que los países buscan garantizar a la población, en especial a la población vulnerable y de escasos recursos económicas, buena parte de los

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

retos, pero también de las dificultades, se encuentran en la suficiencia de las fuentes de financiamiento.

- ✓ El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables puede contar con datos e información relevante sobre los aspectos comentados, ya que de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1411, dicha entidad tiene la obligación de realizar el seguimiento, supervisión, evaluación y asistencia técnica a las Sociedades de Beneficencia Pública.
- ✓ Finalmente, en la medida que el Proyecto de Ley n. 4457/2022-CR aborda aspectos vinculados a la rectoría en políticas de promoción y protección de poblaciones vulnerables, asignada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se sugiere que, previamente a la formulación y eventual votación de propuestas de ley en estas materias, se solicite información detallada a dicho Ministerio.

Con relación al Proyecto de Ley 5502/2022-CR se han recibido las opiniones siguientes:

#### **BENEFICENCIA DE LIMA**

El Ministerio de Mujer y Poblaciones Vulnerables manifiesta lo siguiente:

Sobre la modificación del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, se precisa:

- El numeral 8,1 del artículo 8 del Decreto Legislativo N 1411 contempló ciertos requisitos que deberían contar los Miembros del Directorio de las Sociedades de Beneficencia para poder formar parte de este.
- Asimismo, mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-MIMP, se aprobaron los Lineamientos para Designación y Remoción de los Miembros del Directorio y Gerente/a General de las Sociedades de Beneficencia, estableciendo en el numeral 5.2.1 los requisitos para ser miembro del Directorio.
- Si bien los miembros del Directorio deben dar cumplimiento a las funciones establecidas en artículo 7 del D.L 1411, la naturaleza del cargo de los directores, bajo ningún supuesto equivale a la de un funcionario público, por lo que, la limitación de su designación al cumplimiento de requisitos mínimos cerrados, que a su vez no obedecen a un enfoque relacionado a una gestión institucional privada, no se justifica y vincula a la finalidad que debe de cumplir el directorio en las Sociedades de Beneficencia. Asimismo, se debe considerar que las Sociedades de Beneficencia realizan actividades

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

comerciales y generan recursos bajo un enfoque privado con finalidad social para nuestros albergados, por tanto, la Imposición de requisitos limitantes a la designación de los miembros del Directorio, impide la posibilidad de conformar un Directorio de mayor visión comercial y rentabilidad; es por ello, la importante necesidad de reformular los requisitos mínimos que deben de contar los directores de las Sociedades de Beneficencia.

- Es importante señalar que a la fecha, en el Perú existen 102 Sociedades de Beneficencia, sin embargo 71 de ellas no cuentan con uno o dos miembros del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), encontrándose pendientes de designación, denotando que el MIMP no puede ejecutar de manera fehaciente lo dispuesto por la norma, dejando los puestos vacantes y poniendo en riesgo, por falta de designación, la transparencia en la toma de decisiones del Directorio.
- Bajo esta premisa, la disposición regulada por el legislador respecto a que el MIMP designe a dos (02) miembros del Directorio de las Sociedades de Beneficencia, contraviene la autonomía que deberían tener las Sociedades de Beneficencia, debido que existe la necesidad perenne de que los miembros del Directorio de todas las Sociedades de Beneficencia se encuentren constituidos de forma integral y no parcial, a fin de evitar actos que contravengan el buen funcionamiento y cumplimiento de fines de las mismas.
- En ese sentido, vemos pertinente la propuesta de modificación del artículo 8° del D.L N°1411, a fin de salvaguardar los intereses de las Sociedades de Beneficencia y evitar la falta de designación de miembros del Directorio, y que ello genere actos poco transparentes o que no se encuentren alineados a los fines institucionales.
- Cabe precisar, que el D.L. N° 1411 dispone que uno de los directores designados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sea quién sustituya al Presidente en caso de ausencia, no obstante, a partir de lo expuesto y teniendo en consideración que el funcionamiento de las Sociedades de Beneficencia se rige por el Código Civil y la Ley General de Sociedades, creemos prudente que sea el Directorio, en su primera sesión, quién elija entre sus miembros al Presidente del Directorio y al Director que actúe en su ausencia.

Respecto a la modificación del artículo 15 numeral 15.1 del DJ. N° 1411, que regula la organización de los juegos de loterías y similares, señalamos su trascendente

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

relevancia como actividades generadoras de recursos de las Sociedades de Beneficencia, teniendo una finalidad de apoyo social.

- Para empezar, entre sus antecedentes tenemos, el Decreto Ley N° 21921, Ley General de los Ramos de Loterías, que estableció el régimen legal a favor de las Sociedades de Beneficencia Pública para organizar y administrar los juegos de loterías, prohibiendo la importación, comercialización y cualquier forma de circulación y venta en el Perú, convirtiéndose las loterías en la fuente de ingresos para las SB.
- La Ley N° 26651, Ley que modifica la Ley General de Ramos de Lotería, faculta a las Sociedades de Beneficencia y Juntas de Participación Social a otorgar concesiones especiales, a favor de terceros para la administración de los Ramos y sus servicios, previa licitación pública y se establecía que para la creación y funcionamiento de nuevos Ramos de Lotería, se aprobara mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y el Ministerio de Salud.
- Es importante precisar que la Ley N° 26651, permite la participación de sector privado en la organización de juegos de loterías, teniendo en cuenta el régimen económico de la Constitución Política del Perú.
- Mediante la Ley N° 26918 -Ley que Crea el Sistema Nacional para la Población en Riesgo, se dispuso que las Sociedades de Beneficencias y Juntas de Participación Social, pueden organizar juegos de loterías y similares, por si a, previo concurso, contratando con personas privadas, nacionales o extranjeras, con lo cual se autorizaba mediante Ley a una Institución Pública, realizar actividad empresarial; sin embargo a través del D. L N° 1411 se deroga la Ley N° 26918.
- Debemos precisar que la Ley N° 26918 dispuso, asertivamente, que las Sociedades de Beneficencia puedan contratar con personas privadas, nacionales o extranjeras, no obstante el legislador derogó dicha disposición sin tener en cuenta, que dentro del artículo 2° numeral 24 literal a) concordado con el artículo 59° de la Constitución Política del Perú, el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa no estando impedidas las empresas de hacer lo que la Ley no prohíbe.
- En tal sentido, consideramos pertinente y necesaria la modificación del numeral 15.1 del artículo 15 del D.L N° 1411, toda vez que a la fecha no existe prohibición expresa para que las empresas privadas contraten con personas

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, dicha actividad puede ser efectuada sin impedimento alguno, siempre que no contravenga el orden público.

Respecto al numeral 15.5 del artículo 15° del D. L. N° 1411

- Es preciso indicar que nos encontramos de acuerdo con esta modificación, puesto que lo establecido actualmente en el numeral 15.1 del artículo 15° del D. L. N° 1411, el cual establece que "Las Sociedades de Beneficencia están autorizadas, **previa opinión técnica favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**, a organizar juegos de lotería y similares (...)" (el énfasis es nuestro), limita nuestra autonomía y libertad para gestionar las actividades comerciales, obstruyendo de ese modo el cumplimiento de nuestra finalidad de protección social.
- Cabe mencionar, que antes de otorgarle la facultad a las Sociedades de Beneficencia la autorización para la organización de loterías y similares, la Ley N° 21921 - Ley General de los Ramos de Loterías, en su artículo 28 dispuso, respecto al otorgamiento de autorización, lo siguiente:
  - ✓ "No se concederá autorización para la creación o funcionamiento de nuevos Ramos de Loterías en cualquier lugar del territorio de la República"
- Sin embargo, la literalidad del artículo citado ha sido modificada de forma progresiva: terminando en la derogación del mismo, mediante la única disposición complementaria derogatoria del Decreto de Urgencia N°009-2020, publicada el 10 de enero de 2020.
- En ese sentido, se genera la necesidad de suprimir la previa opinión técnica favorable por parte del MIMP, contenida en el numeral 15.1 del artículo 15 del D. L. N° 1411, generándose en la misma línea la modificación del numeral 15.5 del citado artículo, respecto que el MIMP emita normativa correspondiente a la autorización de juegos de loterías y similares.

Respecto a la modificación del artículo 22 del D.L N°1411, el mismo que crea nuevas directrices respecto a los bienes inmuebles de las Cofradías, Archicofradías. Congregaciones y demás corporaciones.

- Debemos de partir indicando, que las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones, Hermandades y demás corporaciones de este género persiguen la obtención del bien común, siendo la realización de obras y

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

actividades destinadas a brindar servicios de ayuda y promoción a los sectores más necesitados de la sociedad, así como con los fines sociales de las Sociedades de Beneficencia desarrollo del bienestar, promoción social y atención integral de niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores en situaciones de riesgo. abandono, pobreza y extrema pobreza.

- En ese sentido, podemos indicar que las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones se encuentran prohibidas de realizar actos de disposición de inmuebles de su propiedad, esto debido a que si estas corporaciones se desasen de sus inmuebles estarían yendo en contra de los fines establecidos en sus estatutos. Las transferencias de inmuebles de propiedad de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones perjudican el cumplimiento de los objetivos sociales de las Sociedades de Beneficencia, ya que esto afecta la generación de recursos. Para evitar esta situación, se encargó a las Sociedades de Beneficencia, la administración y manejo de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones, hermandades y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias, tal como lo confirma el Decreto Legislativo 1411<sup>o</sup>.
- Asimismo, las Sociedades de Beneficencia van a continuar en el tiempo como Instituciones: a diferencia de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones, que eventualmente pueden desaparecer y disolverse o encontrarse sin ningún tipo de actividad, como es la situación actual de la gran mayoría de dichas corporaciones.
- De esta manera, las Sociedades de Beneficencia como Instituciones van a tutelar que se cumplan las mandas de los fundadores de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones y el sostenimiento de los Centros Asistenciales de cada provincia y las obras y actividades destinadas a brindar servicios de ayuda y promoción a los sectores más necesitados.
- Cabe, advertir que actualmente solo la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana administra 130 predios correspondientes a las Cofradías y Archicofradías, sin embargo, diversos inmuebles de propiedad de Cofradías, Archicofradías y congregaciones, administradas por mandato de ley por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana están siendo transferidas por falsos representantes legales que no cuentan con facultades suficientes para realizar dichos actos jurídicos.
- En este sentido, la administración de la Sociedad de Beneficencia para con los bienes de las Cofradías. Archicofradías y demás congregaciones de esta índole se encuentra muy limitada toda vez que, no regula de manera taxativa

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

a que se refiere la ley con actos de administración y de qué manera se pueden llevar a cabo por las Sociedades de Beneficencia.

- Cabe resaltar que los Registradores del Registro de Personas Jurídicas y de Propiedad Inmueble de Lima están aplicando la Ley del 02 de noviembre de 1889, de manera errónea y algunos desconocen la existencia por su antigüedad, así como del Decreto Legislativo 1411, permitiendo con ello la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de Cofradías, Archicofradías y Congregaciones en mérito a falsas Asambleas Generales, Juntas Directivas y otorgamientos de poderes de dichas corporaciones.
- Por tal motivo, es de suma importancia aplicar las modificaciones contenidas en el PLN 5502/2022-C. respecto al artículo 22 del D.L N°1411, mediante la cual se exija previamente opinión favorable de las Sociedades de Beneficencia, respecto de las transferencias de inmuebles de propiedad de Cofradías, Archicofradías y Congregaciones, que se encuentran administrados por dichas Sociedades de Beneficencia, y regular de manera taxativa a que se refiere con los actos de administración que pueden ejecutar las Sociedades de Beneficencias.

Sobre la propuesta de derogación del numeral 21.2 del artículo 21 del D.L N° 1411 mismo que hace referencia que las Sociedades de Beneficencia deben requerir opinión previa favorable del Ministerio y Poblaciones Vulnerables para realizar actos de disposición de sus bienes inmuebles, se indica:

- El MIMP ha manifestado que las Sociedades de Beneficencia cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera, en ese sentido las SB son personas jurídicas que generan sus propios recursos, obteniendo ingresos a través de actos de administración, gestión, disposición, enajenación, y otros de sus bienes, por consiguiente, son los bienes inmuebles el patrimonio más importante que tienen.
- Que el D.L N° 1411 de manera asertiva dispone y define la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles de propiedad de las Sociedades de Beneficencia con el fin de diferenciarlos de los bienes estatales; tengamos en cuenta que los bienes estatales se encuentran regulados en el TUO de la Ley N° 29151-Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales estableciendo el legislador un concepto propio para los bienes de las Sociedades de Beneficencia, tal y como se advierte en el numeral 4.2 del presente Informe Cabe mencionar que el MIMP ha precisado que la calificación establecida en el artículo 19° del D.L N° 1411, es en razón de que los bienes deben cumplir con una finalidad social, que es la prestación de servicios de protección social, servicios que son

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

brindados a las poblaciones vulnerables, contribuyendo de este modo al cierre de brechas identificadas por el MIMP.

- Es importante señalar que el artículo 923" del Código Civil dispone los atributos de la propiedad siendo el uso, goce o disfrute, disposición e reivindicación; asimismo tal como lo define Bizancio, la propiedad es "dominium est ius utendi et abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur es decir, "dominio es el derecho de usar y disponer de su propia cosa, en cuanto respaldado por una razón jurídica".
- DL N° 1411 al limitar el derecho de disponer los bienes inmuebles propiedad de las Sociedades de Beneficencia bajo la figura de una opinión favorable del MIMP", vulnerando de forma directa, no solo el cumplimiento de los fines sociales sino el derecho de ejercer en plenitud el derecho de propiedad y la potestad de disponer los bienes inmuebles.
- Por tal motivo, consideramos pertinente la modificación establecida que se pretende realizar al numeral 21/2 del artículo 21, contenido en el P.L N° 5502/2022-CR.

Respecto a la Tercera Disposición Complementaria Transitoria, la cual consigna que los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 continúen bajo dicho régimen laboral indicamos lo siguiente.

- En el Perú existe una diversidad de regímenes laborales; la mayoría de ellos se encuentran enfocados al sector público, entre ellos contamos con el Régimen del Decreto Legislativo N 276, el mismo que es regulado por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones y su Reglamento del Sector Público y su Reglamento Aprobado por el D.S. 018-85-PCM promulgado en 1985 y el D.S. 005-90-PCM promulgado en 1990.
- Que el Decreto Legislativo N° 276 la Ley de la Carrera Administrativa se caracteriza por ser un sistema cerrado que abarca a diferentes grupos ocupacionales de los servidores públicos, además la misma ley, hace hincapié en que los "servidores públicos" son aquellos que prestan servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de trabajo.
- Entonces si partimos que el Decreto Legislativo N° 276 es un régimen laboral público y el Decreto Legislativo N° 1411 dispone que las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, pero que no se constituyen como entidades públicas, no se concibe la decisión del

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

legislador en proponer que los servidores y/o trabajadoras/es que fueron contratadas con anterioridad bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 continúen bajo su mismo régimen hasta el término de la carrera administrativa, aun cuando la Sociedades de Beneficencia no reciben presupuesto del Tesoro Público.

- Cabe precisar, que a partir de la entrada en vigencia del D. L N° 1411. las Sociedades de Beneficencia se encuentran prohibidas de realizar nombramientos de trabajadores previstos en el Decreto Legislativo N° 276, en razón que dichas entidades no constituyen Pliegos Presupuestarios, por no ser entidades públicas y no forman parte del Sistema Nacional de Presupuesto, por tanto están imposibilitadas de registrar en el aplicativo informático de la Planta Única de pago del Sector Publico.
- Sumado a ello, es necesario hacer énfasis en que uno de los problemas más importantes por el que atraviesa el régimen laboral público N 275 es la brecha salarial pese a legislador propone mantener a los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia bajo el régimen laboral N° 275, impidiendo que tengan la oportunidad de eliminar dicha disparidad con los trabajadores contratados bajo el Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Labora.l
- Frente a esta problemática, consideramos que bajo la mira de tener un solo régimen laboral con igualdad de oportunidades para todos los trabajadores de las Sociedades de Beneficencia, es importante efectuar de forma progresiva y sistemática la incorporación de los servidores bajo el Régimen Laboral Público N° 276 al Régimen Laboral Privado N° 728, rompiendo la desigualdad en el tratamiento legal de trabajadores que prestan servicios iguales y/o semejantes, además teniendo en cuenta que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana es quien asume los costos que irrogan las remuneraciones de sus trabajadores sin apoyo económico, ni presupuestario del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Gobierno Regional, Gobierno Local y ninguna otra institución pública.
- Por tanto, vemos oportuno la implementación de estas medidas recogidas en el PLN 5502/2022-CR mediante el cual, crea un marco normativo que asegura una gestión transparente, eficiente y competente en las Sociedades de Beneficencia, afirmando con ello el cumplimiento de sus fines en favor de las personas más vulnerables de nuestra sociedad.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Sobre la modificación del concluye emitiendo opinión FAVORABLE en cuanto al Proyecto de Ley N° 5502/2022-CR-Ley para la institucionalidad de las Sociedades de Beneficencia y facilita las acciones para el cumplimiento de su finalidad social, impulsado por la Congresista de la República Martha Lupe Moyano Delgado, miembro del Grupo Parlamentario Fuerza Popular.

### **MINISTERIO DE VIVIENDA, CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO**

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento manifiesta lo siguiente:

- El artículo 4 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, señala que este Ministerio tiene por finalidad "normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; además, facilita el acceso de la población a una vivienda digna y a los servicios de saneamiento de calidad y sostenibles, en especial de aquella rural o de menores recursos, promueve el desarrollo del mercado inmobiliario, la inversión en infraestructura y equipamiento en los centros poblados (...)".
- Los artículos 5 y 6 de la precitada Ley, establecen que el MVCS, tiene competencias en las materias de: vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales, y propiedad urbana, y es el órgano rector de las políticas nacionales y sectoriales dentro de su ámbito de competencia, que son de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno en el marco del proceso de descentralización, y en todo el territorio nacional, teniendo, entre otras competencias exclusivas, la de dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales así como la gestión de los recursos del sector.
- De acuerdo al numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, éstas se crean por Ley previo informe favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y se encuentran bajo su rectoría.
- Estando a lo expuesto, esta Oficina General opina que lo propuesto en el Proyecto de Ley no incide en las competencias del MVCS, por lo que no corresponde emitir opinión al respecto.

### **5.3 Análisis Costo Beneficio**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

La implementación de la presente ley no irroga costo adicional al Estado, no afecta los recursos de las sociedades de beneficencias debido a que estas no se constituyen como entidades públicas que reciben recursos del estado para el cumplimiento de sus actividades, por el contrario, manejan sus propios recursos.

El beneficio de la misma es asegurar que las sociedades de beneficencia incrementen sus ingresos a un mediano y largo plazo para el beneficio de la niñez, adolescencia, personas con discapacidad, adultos mayores en riesgo y vulnerabilidad que habitan en los establecimientos administrados por las sociedades beneficencia.

#### **5.4 Análisis de la Propuesta Legislativa**

De la revisión de las iniciativas legislativas, de la normatividad vigente y de las opiniones recibidas, la COMISIÓN propone con un texto sustitutorio modificar los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 21, 22, 23 y 30 con el propósito de fortalecer la institucionalidad de las sociedades beneficencia. Asimismo, se deroga el artículo 28, finalmente se dispone la derogación de la ley de 2 de noviembre de 1889.

Cabe indicar que el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia, tiene como objeto establecer el marco normativo que regula la naturaleza jurídica, el funcionamiento, la estructura orgánica y las actividades de las Sociedades de Beneficencia, con la finalidad de garantizar servicios adecuados a la población en condición de vulnerabilidad en el ámbito donde funcionan, con criterios homogéneos y estándares de calidad, conforme a su artículo 1.

El Decreto Legislativo 1411. establece las disposiciones que regula el actuar de las Sociedades de Beneficencia, otorgando la autonomía necesaria para ejercer como institución privada de derecho público interno: sin embargo, las disposiciones establecidas en el mismo se direccionan a una gestión pública.

La COMISIÓN recuerda que desde la promulgación y entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1411, las Sociedades de Beneficencia vuelven a tener un marco normativo completo donde se les reconoce su naturaleza jurídica y funcionamiento, su artículo 3 establece que: *“las Sociedades de Beneficencia son personas jurídicas de derecho público interno, de ámbito local provincial Cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera.”* Asimismo, en su artículo 4 se establece que: *“las Sociedades de Beneficencia, no se constituyen como entidades públicas se rigen por lo establecido en la presente norma y para su adecuado control, por las normas de los sistemas administrativos de defensa judicial del Estado y control”*.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Es preciso recordar que las Sociedades de Beneficencia si bien son personas jurídicas de derecho público interno no son entidades públicas. Mediante la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1411 se modifica la denominación de las hasta entonces "Sociedades de Beneficencia Pública renombrándolas como "Sociedades de Beneficencia".

Cabe indicar que la COMSIÓN ha considera que no es pertinente modificar el artículo 16 del Decreto Legislativo 1411, debido a que las Sociedades de Beneficencia no están comprendidas en la estructura del Estado, por lo tanto, no prestan servicios públicos, estas se rigen por las reglas del derecho privado y no están obligadas a acceder al Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).

Asimismo, la COMISIÓN ha descartado modificar el artículo 19 del Decreto Legislativo 1411, debido a que las Sociedades de Beneficencia no se constituyen como entidades públicas; es decir, son instituciones privadas por lo que no forman parte del sector público. Asimismo, cuentan con autonomía administrativa, económica y financiera para la prestación de sus servicios de protección social, para lo cual desarrollan actividades comerciales y administran sus bienes, lo que les permite generar ingresos para la atención de los usuarios de sus servicios.

La COMISIÓN, ha considerado conveniente recoger la recomendación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Sociedad de Beneficencia de Lima para poder modificar el artículo 7, los numerales 8.2 del artículo 8, los numerales 9.1 y 9.3 del artículo 9, los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15, el numeral 21.1 del artículo 21, los numerales 22.2 y 22.3 del artículo 22 y el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las Sociedades de Beneficencia.

Es preciso señalar que el numeral 21.1. del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 1411, señala que "los actos de disposición de bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia requieren opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones. Es necesario establecer la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles de propiedad de las Sociedades de Beneficencia con el fin de establecer con claridad meridiana si se trata de bienes estatales o no. Para ello, nos remitimos a la definición de bienes estatales del TUO de la Ley N° 29151 -Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales:

### **Artículo 3 Bienes estatales**

Para los efectos de esta Ley, los bienes estatales se circunscriben a los predios, tales como terrenos áreas de playa, islas. y otros de dominio privado

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

y de dominio público, que tienen como titular al Estado o a cualquier entidad pública que conforma el Sistema Nacional de Bienes Estatales independientemente del nivel de gobierno al que pertenezcan. conforme se establezca en el Reglamento."

Las Sociedades de Beneficencia no son una entidad pública ni forman parte de la estructura organizativa de ninguna entidad pública. En este sentido, es Jurídicamente imposible que sus bienes inmuebles se constituyan como bienes estatales, conforme lo dispone la Ley Especial de la materia.

En concordancia con lo señalado en el TUO de la Ley N° 29151 - Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Decreto Legislativo N° 1411, que rige a las Sociedades de Beneficencia, señala la naturaleza de sus bienes:

#### **Artículo 19 Naturaleza de los bienes**

"Los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades de los bienes del Estado. (...)"

En el Decreto Legislativo N° 1411 no señala que la naturaleza de los bienes de las Sociedades de Beneficencia sean bienes estatales. Al contrario, si bien es cierto que no define de manera afirmativa su naturaleza, lo hace cuando indica que los bienes de las Sociedades de Beneficencia tienen los mismos atributos y calidades que los bienes estatales; es decir, por lo mismo de que no son estatales, el legislador crea una ficción jurídica y le otorga a los bienes de las Sociedades de Beneficencia los mismos atributos que la de los bienes estatales.

Es importante recordar lo señalado en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1411: "Las actividades comerciales que desarrollan las Sociedades de Beneficencia no atentan contra el principio de subsidiaridad de la intervención económica del Estado, ya que ni sus bienes, ni su patrimonio, constituyen propiedad fiscal (estatal) o son fondos públicos." Como se puede colegir de manera clara y directa, jamás se consideró la posibilidad de que los bienes de las Sociedades de Beneficencia tuvieran una naturaleza estatal/fiscal. Podemos señalar categóricamente que la naturaleza de todos los bienes de las Sociedades de Beneficencia es estrictamente privada y que, de manera excepcional, la Ley dispone que los actos de disposición de los bienes inmuebles se regulen por las normas que regulan los bienes estatales para fines de control.

Sumado a ello, debemos precisar que los bienes inmuebles ingresados al patrimonio de la Sociedad de Beneficencia posterior al Decreto Legislativo N° 1411. se realizan mediante actos establecidos en el Código Civil, por tanto, dichos inmuebles tienen la condición de bienes inmuebles privado.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

A fin de evitar controversias en la naturaleza de los bienes inmuebles de las Sociedades de Beneficencia, consideramos pertinente modificar el numeral 21.2 y añadir el numeral 21,3 del artículo 21.

E cuanto a lo concerniente a la modificatoria del artículo 22, es preciso señalar que, mediante la Ley del 2 de noviembre de 1889, se otorgó a las Sociedades de Beneficencia Pública, la administración de los bienes pertenecientes a corporaciones religiosas, con excepción de aquellos que la ley le hubiera señalado algún objeto especial. Debiendo a su vez las Sociedades de Beneficencia, asumir todas las obras pías o mandas que estuvieran a cargo de dichas fundaciones religiosas.

Con el objeto de dar cumplimiento a dicha ley, las corporaciones o personas que tuvieran la administración de esos bienes, debían rendir cuentas a las Sociedades de Beneficencia Pública de los mismos y, entregarles el margesí de bienes, los fondos, documentos y archivos pertenecientes a tales corporaciones. Asimismo, se dispuso que en aquellos lugares en donde no existieran Sociedades de Beneficencia, los bienes de tales instituciones religiosas, serían administrados por las corporaciones en las capitales de departamento.

Al respecto, es preciso referirse a las razones que motivaron la promulgación de la Ley del 2 de noviembre de 1889. por un lado, fue "procurar la buena administración de los bienes de las corporaciones religiosas" y de otro, "el incremento de las rentas de la Beneficencia Pública a fin de que pudieran dar cumplimiento con los fines sociales que promulgaban", fundamentos que se encuentra acorde con la Constitución y Leyes.

En consecuencia La Ley de fecha 02 de Noviembre del 1889, expedida durante el gobierno de Andrés Avelino Cáceres, encarga a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de los bienes de las Cofradías, Archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias, con excepción de los que la ley haya aplicado a algún objeto especial, y la Ley N° 25046 restituye la vigencia de la Ley del 02 de Noviembre de 1889, y otorga la administración de los bienes pertenecientes a Cofradías, Archicofradías, Congregaciones y demás corporaciones de este género a las Sociedades de Beneficencia Pública.

Es preciso señalar que la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana administra 120 predios aproximadamente correspondientes a las Cofradías y Archicofradías, sin embargo, diversos inmuebles de propiedad de Cofradías, Archicofradías y congregaciones, administradas por mandato de ley por la Sociedad de Beneficencia de Lima Metropolitana están siendo transferidas por falsos representantes legales que no cuentan con facultades para suficientes para realizar

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

dichos actos jurídicos. Habiéndose trasferido un promedio de 10 predios hasta la actualidad.

En la actualidad la administración de la Sociedad de Beneficencia para con los bienes de las Cofradías, Archicofradías y demás congregaciones de esta índole se encuentra muy limitada toda vez que, no regula de manera taxativa a que se refiere la ley con actos de administración y de qué manera se pueden llevar a cabo por las Sociedades de Beneficencias.

Se hace necesario señalar que las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones persiguen la obtención del bien común, siendo la realización de obras y actividades destinadas a brindar servicios de ayuda y promoción a los sectores más necesitados de la sociedad, así como con los fines sociales de las Sociedades de Beneficencia: desarrollo del bienestar, promoción social y atención integral de niños, niñas y adolescentes y personas adultas mayores en situaciones de riesgo abandono, pobreza y extrema pobreza.

En ese sentido, podemos indicar que las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones se encuentran prohibidas de realizar actos de disposición de inmuebles de propiedad, esto debido a que si estas corporaciones se desasen de sus inmuebles estarían yendo en contra de los fines establecidos en sus estatutos, además se genera un daño y un menoscabo a las Sociedades de Beneficencia al privarlas de la posibilidad de percibir rentas. Las transferencias de inmuebles de propiedad de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones perjudican el cumplimiento de los objetivos sociales de las Sociedades de Beneficencia, ya que esto afecta a la recaudación de sus ingresos.

Para evitar esta situación, se encargó a las Sociedades de Beneficencia, la administración y manejo de las Cofradías, Archicofradías, Congregaciones, hermandades y demás corporaciones de este género existentes en sus respectivas provincias, tal como lo confirme el Decreto Legislativo N° 1411.

Asimismo, las Sociedades de Beneficencia van a continuar en el tiempo como Instituciones, a diferencia de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones, que eventualmente pueden desaparecer y disolverse o encontrarse sin ningún tipo de actividad, como es la situación de la gran mayoría de dichas corporaciones.

De esta manera, las Sociedades de Beneficencia como Instituciones van a tutelar que se cumplan las mandas de los fundadores de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones y el sostenimiento de los Centros Asistenciales de cada provincia y las obras y actividades destinadas a brindar servicios de ayuda y promoción a los sectores más necesitados.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Cabe resaltar que los Registradores del Registro de Personas Jurídicas y de Propiedad Inmueble de Lima están aplicando la Ley del 02 de noviembre de 1889, de manera errónea y algunos desconocen la existencia por su antigüedad, y el Decreto Legislativo N° 1411, permitiendo con ello la transferencia de propiedad de bienes inmuebles de Cofradías, Archicofradías y Congregaciones en mérito a falsas Asambleas Generales, Juntas Directivas y otorgamientos de poderes de dichas corporaciones.

Por tanto, la transferencia de sus bienes inmuebles de las Cofradías, Archicofradías y Congregaciones a terceros, implica una manifiesta y clara vulneración de lo ordenado por el Decreto Supremo de fecha 18 de diciembre de 1865, la Ley del 02 de noviembre de 1889 y el Decreto Legislativo N° 1411.

Asimismo, consideramos conveniente modificar también el artículo 4, debido a que las Sociedades de Beneficencia si bien son personas jurídicas de derecho público interno no son entidades públicas, y para mayor precisión, se modificó la denominación de las hasta entonces “Sociedades de Beneficencia Pública” renombrándolas como “Sociedades de Beneficencia”, tal como se dispone en la tercera disposición complementaria final, con ellos se desprende de manera inobjetable que las Sociedades de Beneficencia son instituciones privadas de derecho público interno. En ese sentido afirmados que las Sociedades de Beneficencia son instituciones privadas de derecho público interno y no forman parte de la estructura de ninguna entidad pública.

La COMISIÓN considera pertinente modificar los artículos 10 y 11, debido a que tanto el Presidente del Directorio y el Directorio son quienes tienen como función, el proponer y aprobar, respectivamente, las designaciones o ceses de los funcionarios en los puestos calificados de confianza. Es preciso señalar que las Sociedades de Beneficencia no cuenta con funcionarios, tal como lo ha señalado el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, mediante el Oficio N° D000385-2022-MIMP-DSB de fecha 19 de julio de 2022 que indica: “(...) *las sociedades de Beneficencias, como toda entidad privada, no cuentan con funcionarios sino con trabajadores del sector privado, lo que ha sido ratificado a través del Informe Técnico N° 512-2019-SERVIR/GPGSC (...)*”, por tanto, el termino funcionario deberá ser omitido a fin de evitar ambigüedades en la interpretación de la norma.

Finalmente, se propone la modificatoria del artículo 30, debido a que las Sociedades de Beneficencia cuenta no solo con trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, sino con trabajadores bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, tal como lo dispone la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1411, que establece: los servidores o trabajadores de las Sociedades de Beneficencia que se encuentren bajo el régimen

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

laboral del Decreto Legislativo N° 276 continúen bajo dicho régimen laboral. Actualmente, las Sociedades de Beneficencia no se encuentran sujetas al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SAGRH) por tanto, no se encuentran dentro del ámbito de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil. motivo por el cual no les alcanza al personal bajo el régimen laboral N° 276, la aplicación del régimen disciplinario regulado en la misma. Cabe precisar que la normativa citada no precisa de forma clara a que regímenes labores se consideran para la aplicación del procedimiento administrativo disciplinario, en ese sentido, es pertinente aclarar la norma, a través de la modificación del citado numeral, a fin de evitar la vulneración de derechos. En ese sentido, la modificación tiene como finalidad precisar que al referirse a "trabajadores de las Sociedades de Beneficencia", se refieren a todos trabajadores de la Sociedad de Beneficencia independiente al régimen laboral que pertenezcan, es decir, abarca a los trabajadores bajo el régimen laboral N 276 y N° 728

Asimismo, consideramos pertinente derogar el artículo 28 se refiere a "la defensa jurídica de los intereses de las Sociedades de Beneficencia la ejerce la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial de su jurisdicción". Es preciso indicar que la Procuraduría Pública, tal como lo señala el artículo 4° del Decreto Legislativo N°1326, tiene como finalidad el "ejercer la defensa jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 46 de la Ley N° 29158. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo o norma que la sustituya" Asimismo, el numeral 3 del artículo 25° del Decreto Legislativo N°1326, señala que las Procuradurías Municipales, son aquellas que ejercen la defensa jurídica de las municipales. Cabe precisar, que las Sociedades de Beneficencia no pertenecen a ninguna entidad y/o sistema del sector público, es decir, no pertenecen a la Municipalidad del Gobierno Local Provincial ni a ninguna otra entidad estatal, tal como lo dispone el Decreto Legislativo N° 1411 y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, no obstante, están adscritas a la Procuraduría Pública del Gobierno Local Provincial, según se expone en la Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N° 1411. justificando de manera escueta que "ello garantizará una adecuada defensa legal ante cualquier problema que surja en la sociedad de beneficencia de cara a proteger los intereses de la población objetivo de sus servicios". Por estas consideraciones se propone la derogación del citado artículo.

La COMISIÓN considera viable y oportuna la derogatoria de la Ley del 2 de noviembre de 1889. Es preciso recordar que mediante el artículo 22 de Decreto Legislativo 1411, se establece que: *"Las Sociedades de Beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones, y demás corporaciones, respetándose las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la normativa vigente"*. Aquello está regulado conforme a los lineamientos establecidos en la Ley del 2 de noviembre de 1889, encargado a las Sociedades de Beneficencia Pública la administración de las Cofradías, Archicofradías,

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

congregaciones y demás corporaciones de este género, que en su artículo 1 encarga a las sociedades de beneficencia pública la administración de los bienes pertenecientes a corporaciones religiosas. La propuesta del presente dictamen es modificar el artículo 22 que trata todos los aspectos de la Ley de 2 de noviembre de 1889 y dispone más bien que los actos de disposición de esos bienes sólo se pueden dar para el cumplimiento de las obras pías y mandas, requiriéndose para su validez opinión favorable de la sociedad de beneficencia correspondiente.

Al tratarse en el presente dictamen la gestión de los bienes inmuebles de las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones religiosas en el Decreto Legislativo 1411, se está regulando la materia de la Ley de 2 de noviembre de 1889, aclarándola en su aplicación para la finalidad por la cual fue aprobada, por esa razón se hace necesaria su derogación.

Finalmente, por lo expuesto la COMISIÓN considera que las propuestas materia del presente dictamen resultan viables y se presenta con un texto sustitutorio.

## VI. **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Mujer y Familia recomienda en su ..... sesión ordinaria realizada el ..... de ..... de 2023, la aprobación por **UNANIMIDAD/MAYORÍA** de los congresistas presentes, con un texto sustitutorio el dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR con la fórmula legal siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1411, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA NATURALEZA JURÍDICA, FUNCIONES, ESTRUCTURA ORGÁNICA Y OTRAS ACTIVIDADES DE LAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA, A FIN DE FORTALECER LA INSTITUCIONALIDAD DE DICHAS SOCIEDADES DE BENEFICENCIA Y GARANTIZAR SU GESTIÓN EFICIENTE**

**Artículo único. Modificación de los artículos 4, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 21, 22, 23 y 30 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

Se modifican los artículos 4 —párrafo 4.1—, 7 —literal i)—, 8 —literales a) y b) e incorporando un último párrafo al 8.2—, 9 —párrafos 9.1 y 9.3—, 10 —literal c)—, 11 —incorporando los literales o) y p) al párrafo 11.3—, 15 —párrafos 15.1 y 15.5—, 21 —párrafos 21.2 y 21.3—, 22 —párrafo 22.1 e incorporando los párrafos 22.2 y 22.3—, 23 —párrafo 23.1— y 30 —párrafo 30.6— del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, en los siguientes términos:

#### “Artículo 4. Funcionamiento

- 4.1 Las sociedades de beneficencia no se constituyen como entidades públicas; se rigen por lo establecido en la presente norma y, para su adecuado control, por las normas de los sistemas **administrativos de control y contabilidad**; así como por las normas que regulan los bienes estatales, **o por lo establecido en el Decreto Legislativo 295, Código Civil**, en lo que respecta a la disposición de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia; y de manera subsidiaria por las normas del **Decreto Legislativo 295, Código Civil** y la **Ley 26887, Ley General de Sociedades**.

[...].

#### Artículo 7. Del directorio

El directorio es el órgano **colegiado** de mayor nivel de las sociedades de beneficencia y tiene las siguientes funciones:

[...]

- i) **Aprobar la designación o remoción del gerente general.**

[...].

#### Artículo 8. Conformación del directorio

[...]

- 8.2 La composición del directorio es la siguiente:

- a) **Tres** personas designadas por el gobierno local provincial, donde se encuentra ubicada la sociedad de beneficencia.
- b) **Una persona designada** por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

[...]

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

**El directorio elige de entre sus miembros a su presidente, así como al director que lo sustituye en caso de ausencia.**

#### **Artículo 9. Impedimentos**

9.1 Están impedidos para ser designados como miembros del directorio las personas **sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autores o cómplices, por la comisión de delito doloso o culposo; quienes tengan vínculo familiar** en cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad **con** los funcionarios **que designan** a los miembros del directorio, así como aquellos que tengan impedimentos para el acceso a la función pública **o quienes hayan sido destituidos de la administración pública por falta grave o muy grave**, conforme a la normativa vigente.

[...]

9.3 Los miembros del directorio, **los funcionarios responsables de su designación y el gerente general, así como los familiares de cualquiera de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad**, están impedidos de contratar con la sociedad de beneficencia durante su gestión y hasta 12 meses después de haber dejado el cargo.

#### **Artículo 10. Del presidente del directorio**

El presidente del directorio es el titular de la sociedad de beneficencia y sus funciones son las siguientes:

[...]

**c) Proponer al directorio la designación o remoción del gerente general.**

[...].

#### **Artículo 11. Gerencia general**

[...]

11.3 El Gerente General tiene las siguientes funciones:

[...]

**o) Designar o remover a los trabajadores de los puestos calificados de confianza.**

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

- p) **Representar a la sociedad de beneficencia con las facultades generales y especiales previstas en el Decreto Legislativo 768, Código Procesal Civil, y las demás otorgadas por el directorio.**

#### Artículo 15. Juegos de loterías y similares

15.1 Las sociedades de beneficencia están autorizadas a organizar juegos de lotería y similares; en este último supuesto no se consideran los juegos de casino, máquinas tragamonedas o juegos por Internet y apuestas deportivas a distancia. Pueden hacerlo por sí **mismas** o contratando con personas de derecho privado, **nacionales o extranjeras**, en el marco de lo dispuesto en el **Decreto Legislativo 295**, Código Civil, y en la **Ley 26887**, Ley General de Sociedades, suscribiendo en este último caso el respectivo contrato de asociación en participación.

[...]

15.5 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables emite la normativa correspondiente **para la organización**, certificación, acreditación, registro y supervisión de los juegos de loterías y similares.

[...].

#### Artículo 21. Actos de disposición de los bienes inmuebles

[...]

21.2 Los actos de disposición de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia, **que forman parte del patrimonio antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, requerirá** opinión previa favorable del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

21.3 **Los actos de disposición de bienes inmuebles de las sociedades de beneficencia, que formen parte del patrimonio posterior a la entrada en vigor del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, se registrará por las normas del Decreto Legislativo 295, Código Civil, y se deberá poner en conocimiento al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.**

#### Artículo 22. Bienes especiales

22.1 Las sociedades de beneficencia administran los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones, **respetándose** las cargas o mandas que pudieran haberse constituido, en el marco de la

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

normativa vigente, **y actúan en su nombre y representación para ejercer dicha administración.**

**22.2 Los actos de disposición que se ejercen sobre los bienes a que se refiere el párrafo 22.1 se rigen por el Decreto Legislativo 295, Código Civil, y solo se pueden dar para el cumplimiento de las obras pías y mandas, requiriéndose para su validez opinión favorable de la sociedad de beneficencia correspondiente.**

**22.3 Se declara extintas las cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones que, a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la presente ley, no hayan adecuado su situación jurídica a la normativa civil vigente o se encuentren inactivas registralmente por más de cinco años contados desde la fecha de presentación del último asiento inscrito en el Registro de Personas Jurídicas. En ambos casos, se adjudica sus bienes inmuebles en propiedad de la sociedad de beneficencia correspondiente, la cual debe cumplir con las obligaciones instituidas por los legatarios o donantes en caso sean exigibles.**

#### **Artículo 23. Prohibiciones respecto al patrimonio de las sociedades de beneficencia**

23.1 Los miembros del directorio, **los funcionarios responsables de su designación, el gerente general** y toda persona que mantiene vínculo laboral, contractual o relación de cualquier naturaleza con las sociedades de beneficencia y que, en virtud a ello, presta servicios en **estas** no pueden adquirir derechos reales directa o indirectamente o por **tercera** persona, respecto de los bienes de propiedad de la sociedad de beneficencia a la que pertenecen, de los confiados a su administración o custodia ni de los que para ser transferidos requieren de su intervención.

[...].

#### **Artículo 30. Régimen disciplinario**

[...]

30.6 El procedimiento disciplinario para el gerente general y los trabajadores de las sociedades de beneficencia, **indistintamente del régimen laboral al que pertenezcan**, se rige por las disposiciones del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, así como **por** aquellas previstas en el decreto supremo a que refiere el numeral 30.2 del artículo 30 del presente decreto legislativo, en lo que les corresponda”.

Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1999/2021-CR, 3322/2022-CR, 3362/2022-CR, 4457/2022-CR y 5502/2022-CR, mediante el cual se propone, con texto sustitutorio, la Ley que modifica el Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia, a fin de fortalecer la institucionalidad de las sociedades de beneficencia y garantizar una gestión eficiente.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

### **PRIMERA. Adecuación de lineamientos**

El Poder Ejecutivo adecuará los lineamientos y medidas correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, en un plazo no mayor de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

### **SEGUNDA. Saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles**

Las sociedades de beneficencia implementarán el saneamiento físico-legal de sus bienes inmuebles en propiedad o administración legal, por las normas de saneamiento físico-legal que le son aplicables a los bienes estatales. Para dicho efecto, las entidades involucradas brindarán el apoyo necesario en el marco de sus competencias.

En los casos de legados y de herencia vacante, se aplicará lo dispuesto en el Decreto Legislativo 295, Código Civil, y en el Decreto Legislativo 295, Código Procesal Civil.

### **TERCERA. Aplicación de la opinión favorable**

La opinión favorable para la validez de los actos de disposición de los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones referidas en el párrafo 22.1 del artículo 22, modificado por la presente ley, se aplica a partir del día siguiente de la entrada en vigor de la esta ley a todo acto de disposición que se encuentre en vía notarial, registral o judicial.

## DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

### **PRIMERA. Derogación del artículo 28 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.**

Se deroga el artículo 28 del Decreto Legislativo 1411, Decreto Legislativo que regula la naturaleza jurídica, funciones, estructura orgánica y otras actividades de las sociedades de beneficencia.

### **SEGUNDA. Derogación de la Ley de 2 de noviembre de 1889**

Se deroga la Ley de 2 de noviembre de 1889, por la que se encarga a las sociedades de beneficencia pública la administración de los bienes de cofradías, archicofradías, congregaciones y demás corporaciones de este género, existentes en sus respectivas provincias.

Dese cuenta.

Sala de Comisiones

Lima, 10 de noviembre de 2023.